

1462

000076

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

1462

000076

PROPIEDAD
Sección Documentación
y
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

338 209861
C713m
1971
T.2
EJ.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUAN B. FERNANDEZ R.

MEMORIA
DEL MINISTRO DE
MINAS Y PETRÓLEOS
AL CONGRESO DE 1971

TOMO II

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS
BIBLIOTECA

1462

000076

LIBERTAD
Seguridad Alimentación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Ministro	JUAN B. FERNANDEZ R.
Vice-Ministro	JAIME TOVAR HERRERA
Secretario General	JOSE ANTONIO CEPEDA C.
Asesor Técnico de Petróleo	AUGUSTO BARRIENTOS N.
Asesor Jurídico	JOSE MARIA CORDOBA P.
Jefe Oficina de Planeación	CARLOS PRADOS
Jefe División de Petróleos	RAMIRO LOBO SANJUAN
Jefe División de Minas	PEDRO HERNANDEZ GUTIERREZ
Jefe División Legal	CARLOS Mc LEAN

CONSEJO NACIONAL DE PETROLEOS

Hernando Madero París
Alfonso Angel de La Torre
Alberto Moreno Gómez
Eduardo Suárez Glasser
Secretario:
Oswaldo Consuegra

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

VI

DECRETOS Y RESOLUCIONES

I N D I C E

TOMO II

Página

VI - DECRETOS Y RESOLUCIONES

Decreto 1978 de 1970 (Oct. 19), por el cual se autoriza la construcción de la Gran Refinería de Occidente en Tumaco	175
Decreto 1979 de 1970 (Oct. 20), por el cual se autoriza la construcción de una refinería de petróleo en el Valle del Cauca	178
Resolución 001704 de 1970 (Oct. 21), por la cual se modifica la Resolución 1526 de 1963	180
Resolución 001841 de 1970 (nov. 4), por la cual se delegan unas funciones	181
Decreto 2241 de 1970 (Nov. 19), por el cual se aporta un área a la Empresa Colombiana de Petróleos	186
Decreto 2539 de 1970 (Dic. 28), por el cual se aporta un área a la Empresa Colombiana de Petróleos	190
Decreto 360 de 1971 (Marzo 16), por el cual se delegan unas funciones al Gobernador del Departamento de Antioquia	195
Decreto 735 de 1971 (Abril 30), por el cual se delegan unas funciones al Gobernador del Departamento de Nariño	199

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
BIBLIOTECA

Ingreso _____
Comprado a _____
Donado por _____
Precio _____ Registrado _____

	<u>Página</u>
Decreto 791 de 1971 (Mayo 10), por el cual se reglamenta el inciso 2o. del artículo 151 del Decreto 444 de 1967	203
Decreto 797 de 1971 (Mayo 10), por el cual se reglamenta en relación con los hidrocarburos la Ley 20 de 1969	205
Resolución Ejecutiva No. 104 de 1971 (Mayo 25), por la cual se da un aviso a la Colombian Petroleum Company	216
Resolución Ejecutiva No. 130 de 1971 (Mayo 29), por la cual se dictan unas medidas conservatorias en una concesión de petróleo	222
Recurso de Reposición presentado por la Colombian Petroleum Company contra la Resolución Ejecutiva No. 104 de 1971	225
Resolución Ejecutiva No. 179 de 1971 (Junio 23), por la cual se resuelve un Recurso de Reposición	239
Decreto 1102 de 1971 (Junio 9) por el cual se modifica el Decreto 2008 de 1967	266
Decreto 1115 de 1971 (Junio 9), por el cual se aporta un área a la Empresa Colombiana de Petróleos	267
Decreto 1116 de 1971 (Junio 9), por el cual se acepta la devolución de un lote en las zonas aledañas a la Concesión De Mares	271
Decreto 1117 de 1971 (Junio 9), por el cual se declara de Reserva Nacional y se aporta una zona de terreno a la Empresa Colombiana de Petróleos	276

	<u>Página</u>
Decreto 1118 de 1971 (Junio 9), por el cual se declara de Reserva Nacional y se aporta una zona de terreno a la Empresa Colombiana de Petróleos	280
Decreto 1142 de 1971 (Junio 9), por el cual se aporta un área a la Empresa Colombiana de Petróleos	283

DECRETO NUMERO 1978 DE 1.970

(19 Oct. 1970)

-Por el cual se autoriza la construcción de la Gran Refinería de Occidente en Tumaco-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que el Decreto No. 18 de Fecha 16 de Enero de 1969 autoriza ampliamente a la Empresa Colombiana de Petróleos, con base en el artículo 58 del Código de Petróleos, construir y establecer y explotar una Refinería de Petróleo en el sitio del Occidente del país que técnica y económicamente juzgue más aconsejable y con una capacidad de proceso que se determinará teniendo en cuenta los requerimientos del consumo nacional y la necesidad de desarrollar las exportaciones de derivados;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social en su sesión del 16 de los corrientes adoptó las siguientes determinaciones:

- a)- Recomendar la instalación de una Refinería en Tumaco, denominada Gran Refinería de Occidente.

- b)- Tal Refinería será flexible y en principio tendrá una capacidad de setenta y cinco mil (75.000) barriles diarios para procesar la totalidad de los crudos de Orito, previendo su ampliación con base en el aumento eventual de estos mismos crudos o con la importación, ya que el Gobierno aspira a formar en Tumaco un gran centro industrial con su consiguiente desarrollo petroquímico.
- c)- La Gran Refinería de Occidente debe ser semi-integrada con dos unidades: una básica de exportación de cuarenta mil (40.000) barriles diarios para obtener nafta virgen, queroseno, combustible para aviones tipo jet, ACPM y combustóleo y una unidad de ruptura catalítica (cracking) de treinta y cinco mil (35.000) barriles diarios para consumo interno y que elaborará gasolina motor, gas licuado de petróleo y demás productos de alta refinación para los cuales se encuentren mercados.
- d)- La inversión directa será del orden de mil doscientos (1.200) millones de pesos además de las inversiones indirecta que debe hacer el Gobierno Nacional para adecuar el Departamento de Nariño a la nueva estructura económica.

Que según los estudios de factibilidad, tanto en la infraestructura como en la construcción de la Gran Refinería de Occidente se emplearán 1.000 trabajadores y posteriormente 800 laborarán en forma permanente, lo cual constituye un factor muy considerable de impulso al desarrollo regional.

Que la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) ha encontrado en un todo ajustadas a la técnica y a las necesidades nacionales tales determinaciones del Consejo de Política Económica y Social y ha decidido en-

viar una comisión técnica a Tumaco, en los próximos días, para determinar la ubicación exacta de la construcción y el comienzo, a la mayor brevedad, de las obras civiles de la mencionada Refinería.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO. - La Empresa Colombiana de Petróleos construirá, establecerá y explotará en Tumaco una Refinería de las características que se dejan especificadas en los considerandos de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. - En esta forma se complementa el Decreto Número 18 del 16 de Enero de 1969.

ARTICULO TERCERO. - Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E. , a 19 de Oct. 1970.

MISAEI PASTRANA BORRERO

JUAN B. FERNANDEZ RENOWITZKY
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 1979 DE 1.970

(20 de Oct. 1970)

-Por el cual se autoriza la construcción de una Refinería de Petróleo
en el Valle del Cauca-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 58 del Código de Petróleos, inciso final, autoriza al Gobierno para construir, establecer y explotar Refinerías en el territorio colombiano con el objeto de beneficiar el petróleo que adquiriera a cualquier título y para ejercitar esa facultad cuando las circunstancias indiquen la conveniencia de regularizar los precios de los derivados en provecho de la economía nacional y de los intereses generales;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social en su sesión del 16 de los corrientes, con vista en los estudios de factibilidad elaborados por la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) y por el Departamento Nacional de Planeación, estimó que actualmente se cumplen las condiciones previstas en las normas referidas para hacer uso de esa autorización contenida en la Ley y recomendó, además de la construcción de la Gran Refinería de Occidente en Tumaco, una Refinería integrada en

el Valle del Cauca que se destinará a atender las demandas del consumo interno.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO. - La Empresa Colombiana de Petróleos construirá, establecerá y explotará una Refinería integrada de Petróleo en la zona de mayor consumo del Valle del Cauca y con una capacidad para refinar hasta cuarenta mil (40.000) barriles diarios, teniendo en cuenta los requerimientos del mercado nacional.

ARTICULO SEGUNDO. - La Empresa ejercerá este derecho por sí sola o en asociación con el capital privado nacional o extranjero, y someterá el proyecto definitivo a la aprobación del Ministerio de Minas y Petróleos previa consideración del Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO TERCERO. - Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE'

Dado en Bogotá, D. E. , a 20 de Oct. de 1970.

MISAEI PASTRANA BORRERO

JUAN B. FERNANDEZ RENOWITZKY
Ministro de Minas y Petróleos

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS
BIBLIOTECA

RESOLUCION NUMERO 001704 DE 1970
(21 Oct. 1970)

- Por la cual se modifica la Resolución No. 1526 de 1.963

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS
en uso de sus atribuciones legales

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- El artículo 5o. de la Resolución 1526 de 14 de noviembre de 1.963, quedará así: Después de los primeros veinte (20) años del período de explotación los concesionarios no podrán retirar materiales, equipos o instalaciones sino excepcionalmente, previa autorización motivada, por comprobadas razones de conveniencia técnica y cuando hayan sido reemplazados por nuevas unidades de igual o superior utilidad y eficacia.

El reemplazo de los equipos y materiales a que se refiere el inciso anterior solamente se exigirá cuando, a juicio del Ministerio, dicho reemplazo sea necesario para las operaciones actuales o futuras de desarrollo y explotación de la respectiva concesión.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a 21 de Oct. 1970

JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

JOSE ANTONIO CEPEDA C.
Secretario General del Ministerio

RESOLUCION NUMERO 001841 DE 1970

(4 Nov. 1970)

- Por la cual se delegan unas funciones -

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 10 del Decreto 0550 de 1.960 y el artículo 21 del Decreto 1050 de 1.968.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Deléganse en el Vice-Ministro de Minas y Petróleos las siguientes funciones :

I - NEGOCIOS DE PETROLEOS

- a-) La expedición de las credenciales de identificación de las personas de que trata el artículo 19 del Código de Petróleos;
- b-) La exigencia de complementar documentación en casos de solicitudes de prórroga, de autorización para entrar en el período de explotación, de Decretos sobre expropiaciones y de renunciaciones de contratos;
- c-) El otorgamiento de plazos para subsanar deficiencias en las propuestas

- tas e informes,
- d-) La aceptación de propuestas y llamamientos a contratar;
- e-) La aceptación de desistimientos de propuestas;
- f-) La autorización para realizar los estudios preliminares para oleoductos de uso público y la aceptación de los avisos para la construcción de oleoductos de uso privado;
- g-) La admisión y llamamiento a contratar oleoductos de uso público;
- h-) La eliminación de superposiciones y de zonas intermedias inferiores a cuatro kilómetros, en relación con terrenos no libres;
- i-) La autorización para efectuar pruebas de producción o de equipos e instalaciones;
- j-) Aceptación o rechazo de la devolución de zonas;
- k-) La reducción de los cánones superficiarios en el caso contemplado en el artículo 9o. de la ley 10 de 1.961,
- l-) Las pruebas de producción de que trata el artículo 28 del Decreto 1348 de 1.961,
- m-) La imposición de multas y demás sanciones previstas en las disposiciones sobre seguridad y manejo en la industria de los gases líquidos del petróleo (L.P.G.);
- n-) La exoneración del cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones prescritas en la reglamentación de la industria de los gases líquidos del petróleo, de acuerdo con la Resolución No. 1397 de 1965;
- ñ-) La complementación de datos o estudios conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Petróleos,
- o-) La autorización para cambios de centros de recolección y fiscalización,
- p-) Las providencias sobre reconocimientos de apoderados, notificaciones etc. que puedan considerarse como de simple sustanciación o trámite;
- q-) Devolución de cauciones por renuncia o expiración de contratos;
- r-) Aprobación de informes anuales sobre exploración y explotación y los que deben presentarse por razón de la exploración superficial.

II - NEGOCIOS SOBRE MINAS

- a-) El otorgamiento de términos para subsanar deficiencias de orden legal o técnico en las propuestas o solicitudes de licencias de exploración, permisos o concesiones;
- b-) Providencias sobre práctica de inspecciones oculares y otras diligencias probatorias;
- c-) Admisión de solicitudes de licencias de exploración, de permisos de explotación, de aportes y de propuestas y de concesión en el caso del artículo 84 del Decreto 1275 de 1.970;
- d-) Reconocimiento de apoderados;
- e-) Corrección de errores o informalidades en el procedimiento de los negocios mineros;
- f-) Desistimiento de solicitudes de licencias de exploración, de permisos de explotación, de aportes y de propuestas de contrato;
- g-) Declaratoria de terminación de actuaciones referentes a licencias, permisos, propuestas de contrato, aportes y contratos no perfeccionados;
- h-) Traspasos de solicitudes y propuestas;
- i-) Fijación en lista y otorgamiento de práctica de pruebas en los trámites de segunda instancia;
- j-) Calificación de la capacidad financiera y técnica del solicitante o proponente cuando a ello hubiere lugar;
- k-) Llamamiento a contratar;
- l-) Aceptación de la caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales o declaratoria de terminación de las diligencias respectivas por incumplimiento de este requisito;
- m-) Providencia sobre demarcación de zonas mineras;
- n-) Imposición de multas de acuerdo con el Decreto 1275 de 1.970;
- ñ-) Providencias que autorizan la exploración y explotación conjunta de varias zonas mineras;
- o-) Aprobación o improbación de los documentos sobre exploración y

amojonamiento de la zona respectiva y llamamiento a contratar y prórroga de términos;

- p-) Aprobación o improbación de los documentos sobre montaje y prórroga del término respectivo;
- q-) Aprobación o improbación de informes sobre explotación;
- r-) Rechazo de solicitudes de licencias de exploración o de permisos de explotación;
- s-) En general, todas las providencias que no impliquen decisión de fondo y que se limiten a dar curso progresivo a la actuación y a facilitar la ejecución de licencias, permisos, contratos y aportes;

PARAGRAGO.- Todas las providencias que dicte el Vice-Ministro en virtud de las facultades que se delegan por este artículo, requieren para su validez la firma del Secretario General del Ministerio.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegáanse en el Vice-Ministro de Minas y Petróleos las funciones de dirigir y coordinar las labores de los Asesores Jurídico, Técnico de Petróleos y Técnico de Minas del Ministro.

ARTICULO TERCERO.- Delegáanse en el Secretario Genral del Ministerio de Minas y Petróleos las siguientes funciones:

- a-) Decretar vacaciones en tiempo;
- b-) Conceder licencias;
- c-) Imponer sanciones al personal del Ministerio dentro de los límites establecidos en el artículo 13 del Decreto 2400 de 1.968;
- d-) Ordenar los gastos a cargo del Ministerio;
- e-) Expedir las resoluciones de reconocimiento, hasta por la suma de tres mil pesos (\$3.000.00) moneda corriente incluyendo las correspondientes a indemnización por vacaciones cuando la cuantía de esta indemnización no sea superior a la cifra mencionada;

- f-) Autorizar con su firma las solicitudes de reserva de fondos que se hagan a la Contraloría General de la República;
- g-) Ordenar las comisiones del personal técnico y administrativo y radicar temporalmente dentro del territorio nacional al personal de Inspectores adscritos a la División de Minas.

PARAGRAFO.- Las providencias que dicte el Secretario General en desarrollo de los numerales a), b), c), e), y g), serán refrendadas por el jefe de la Sección de Personal.

ARTICULO CUARTO.- Contra las resoluciones o providencias que se dicten en virtud de la delegación de que tratan los artículos anteriores, procede por vía gubernativa, únicamente el recurso de reposición, el cual será resuelto en todo caso mediante providencia dictada por el Ministro.

ARTICULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones 1711 y 1716 de 1.968 y 1372 de 1.970.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de Nov. 1970

JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

JOSE ANTONIO CEPEDA C.
Secretario General del Ministerio

SECRETARIA DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2241 DE 1. 970

(19 Nov. 1970)

-Por el cual se aporta un área a la Empresa Colombiana de Petróleos-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

Que en virtud de la ley 20 de 1. 969, el Gobierno puede declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos, para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero;

Que al tenor del artículo 60 del decreto 62 de 1 970 uno de los objetos de la Empresa Colombiana de Petróleos es el de explorar y explotar directamente o por medio de terceros terrenos petrolíferos que el Gobierno le asigne a título de aporte;

Que la Empresa Colombiana de Petróleos ha solicitado una zona de terreno ubicada en el Departamento de Boyacá y en la Intendencia de A-

rauca, en calidad de aporte;

Que el Gobierno Nacional ha considerado conveniente dar aplicación al artículo 12 de la ley 20 de 1. 969 en el presente caso;

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. - Declárase de reserva nacional y apórtase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero, el área comprendida por los siguientes linderos generales: "Se ha tomado como Punto de Partida "A" el vértice Geodésico Támara - 1139 del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 5° 56'28. 688 al Norte del Ecuador y Longitud 72° 15'06. 356 Oeste de Greenwich y cuyas Coordenadas Gauss con origen Bogotá son: N- 1'148. 767. 98 metros E- 1'202 575. 55 metros y Coordenadas con origen 3° al Este Bogotá N- 1'148. 570. 34 E- 870. 343. 11.

De este vértice "A" se sigue con rumbo N- 31° 34'31" E y a una distancia de 79. 215 39 metros hasta llegar al punto "B" que corresponde al vértice Geodésico Tablón - 1133.

SECRETARÍA DE ESTADO
BOGOTÁ, D. C. 1970

De este punto "B" se sigue con rumbo N- $16^{\circ} 25'14''$. 3W y a una distancia de 29.758.97 metros hasta llegar al punto "C" que corresponde con el vértice "C" de la Propuesta No. 2356.

De este punto "C" se sigue con rumbo verdadero N- $49^{\circ} 42'05''$. 2W y a una distancia de 35.000.00 metros hasta llegar al punto "D" que corresponde al vértice "B" de la propuesta No. 2356.

De este punto "D" se sigue con rumbo N- $16^{\circ} 59'38''$ W y a una distancia de 3.701.38 metros hasta llegar al punto "E" que corresponde a la estación Astronómica "La China" I.P.C. 1956.

De este punto "E" se sigue con rumbo S- $88^{\circ} 52'38''$ E y a una distancia de 18.108.00 metros hasta llegar al punto "F" que corresponde al vértice Geodésico "Río Arauca".

De este punto "F" se sigue por el curso del Río Arauca límite internacional entre Colombia y Venezuela hasta llegar al punto "G" que corresponde al vértice Geodésico "Araquita". La línea recta que une a "F" y "G" tiene un rumbo S $89^{\circ} 27'19''$. 7E y una distancia de 67.094.81 metros

De este punto "G" se sigue con rumbo S $58^{\circ} 13'36''$ E y a una distancia de 93.594.71 metros hasta llegar al punto "H" que corresponde con el vértice Geodésico "ME-6"

De este punto "H" se sigue con rumbo S $31^{\circ} 38'49''$. 8W y a una distancia de 39.955.78 metros hasta llegar al punto "J" que corresponde al punto de Telurómetro No. 15.

De este punto "J" se sigue con rumbo S $49^{\circ} 03'33''$. 6 W y a una distancia de 45.153.19 metros hasta llegar al punto "K" que corresponde al punto de Telurómetro No. 71.

De este punto "K" se sigue con rumbo S $85^{\circ} 51'19''$. 56 W y a una distancia de 115.284.10 metros hasta llegar al punto "A" punto de partida de la solicitud. La extensión del área es de 1'332.248 hectáreas 8.819 metros cuadrados y está ubicada en los Municipios de Arauca y Tame en la Intendencia de Arauca y los Municipios de Hato Corozal, Támara, Sócana, Paz de Ariporo y Cubará en el Departamento de Boyacá. Este aporte incluye las posibles zonas intermedias menores de cuatro kilómetros de anchura que puedan quedar entre la zona alinderada anteriormente y áreas que no estén libres para contratar.

ARTICULO 2o. - Lo expresado en este Decreto se entenderá sin perjuicio, tanto de las expectativas que se deriven para la misma Empresa Colombiana de Petróleos como proponente de propuestas para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional sobre

SECRETARÍA DE MINERÍA
BIBLIOTECA

el área objeto del presente aporte, así como de las que se deriven en favor de terceros por la misma causa. También quedan a salvo las situaciones jurídicas concretas que existan en virtud de contratos vigentes, o de propiedad privada del subsuelo que haya sido legalmente reconocida.

ARTICULO 3o. - La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo, devolver al Gobierno la totalidad o parte del área que se le ha aportado y en tal evento, dicha área podrá ser contratada de acuerdo con el régimen ordinario vigente.

ARTICULO 4o. - El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de Noviembre de 1970

MISAEEL PASTRANA BORRERO

JUAN B. FERNANDEZ R.
MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2539 DE 1970

(28 de Dic. 1970)

-Por el cual se aporta un área a la Empresa Colombiana de Petróleos-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

Que el Gobierno Nacional en virtud del Decreto No. 706 de fecha 11 de Mayo de 1970 declaró de reserva nacional y aportó a la Empresa Colombiana de Petróleos un área ubicada en los Departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba, Antioquia, para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero,

Que la Empresa Colombiana de Petróleos ha solicitado una ampliación del área materia del aporte, sobre la base de los estudios técnicos que ha realizado

Que conforme a los Estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos, aprobados por Decreto No. 62 de 1970, uno de los objetivos de la misma Empresa es el de explorar y explotar directamente o por medio de terceros terrenos petrolíferos que el Gobierno le asigne a título de aporte, y

Que el Gobierno Nacional ha considerado conveniente dar aplicación en este caso al artículo 12 de la Ley 20 de 1969.

D E C R E T A

ARTICULO 10 - Declárase de reserva nacional y apórtase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero, el área comprendida por los siguientes linderos generales: "Se ha tomado como punto de partida "A" el vértice Geodésico "Nechi" #1105 del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", cuyas Coordenadas Geográficas son: Latitud $8^{\circ} 06'39''$ 149 al Norte del Ecuador y Longitud $74^{\circ} 44'47''$ 310 Oeste de Greenwich y cuyas coordenadas Gauss son: Norte 1388 431.30 y Este 926 642.10. De este vértice Geodésico o punto de partida "A" de la solicitud con un rumbo verdadero No $70^{\circ} 54'12''$ 35W y a una distancia de 96 936.31 Mts. hasta encontrar el punto "B". De este punto "B" con un rumbo verdadero N $0^{\circ} 48'29''$ 28 W y a una distancia de 76 583 82 Mts. hasta encontrar el punto "C". De este punto "C" con un rumbo verdadero N $29^{\circ} 58'33''$ 13 E y a una distancia de 132 260 63 Mts. hasta encontrar el punto "D". De este punto "D" con un rumbo verdadero S $51^{\circ} 01'53''$ 62E y a una

distancia de 41,297.17 Mts. hasta encontrar el punto "E". De este punto "E" con un rumbo verdadero S $16^{\circ} 55'31''$.89 E y a una distancia de 119,374.22 Mts. hasta encontrar el punto "G". De este punto "G" con un rumbo verdadero S $8^{\circ} 38'36''$.71W y a una distancia de 47,705.34 Mts. hasta encontrar el punto "H". De este punto "H" con un rumbo verdadero S $42^{\circ}58'22''$.79 W y a una distancia de 48,546.86 Mts. hasta encontrar el punto "A" o punto de partida de la solicitud. La extensión del área global solicitada es de 1,999,858 hectáreas con 4,933 Mts. cuadrados y está ubicada en los Municipios de Calamar, El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, El Carmen de Bolívar, Córdoba, Magangué, Mompós, Pinillos, Achí y San Fernando en el Departamento de Bolívar. Ovejas, Colosó, Toluviejo, Sincelejo, Morroa, San Pedro, Corozal, Sincé, Sampués, San Benito Abad, Caimito, San Marcos, Sucre y Majagual en el Departamento de Sucre. Chinú, Sahagún, Plonuevo y Ayapel en el Departamento de Córdoba. Tenerife, Plato, Santa Ana, San Zenón en el Departamento del Magdalena y Caucasia en el Departamento de Antioquia. Este aporte incluye las posibles zonas intermedias menores de cuatro kilómetros de anchura que puedan quedar entre la zona alinderada anteriormente y áreas que no estén libres para contratar.

Ministerio de Minas y Energía

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

ARTICULO 2o. - Lo expresado en este decreto se entenderá, sin perjuicio, tanto de las expectativas que se deriven para la misma Empresa Colombiana de Petróleos como proponente de propuestas para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional sobre el área objeto del presente aporte, así como de las que se deriven en favor de terceros por la misma causa. También quedan a salvo las situaciones jurídicas concretas que existan en virtud de contratos vigentes, o de propiedad privada del subsuelo que haya sido legalmente reconocida.

ARTICULO 3o. - La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo, devolver al Gobierno la totalidad o parte del área que se le ha aportado y en tal evento, dicha área podrá ser contratada de acuerdo con el régimen ordinario vigente.

ARTICULO 4o. - En esta forma queda modificado el Decreto No. 706 de 1. 970. El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E. , a 28 de Diciembre de 1970.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

JUAN B. FERNANDEZ RENOWITZKY
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 360 DE 1971

(16 Mar. 1971)

- Por el cual se delegan unas funciones al Gobernador del Departamento de Antioquia -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Artículo 135 de la Constitución Nacional dispone que los Gobernadores, como Agentes del Gobierno, pueden ejercer bajo su propia responsabilidad funciones que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según este lo disponga y de acuerdo con la ley;

Que los Artículos 8o. de la Ley 20 de 1.969 y 252 del Decreto Reglamentario número 1275 de 1.970, facultan al Presidente de la República para delegar en los Gobernadores de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de Veta o de Aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables;

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

BOGOTÁ

Que el Departamento de Antioquia satisface el requisito previsto en las disposiciones citadas, para otorgarle al Gobernador la delegación de -- funciones de que se trata, ya que tiene debidamente organizadas las dependencias destinadas al diligenciamiento y resolución de negocios sobre minas, de conformidad con la reglamentación jurídica y técnica a que se refieren los Decretos 440 y 558 de 1.969 dictados por la respectiva Gobernación;

Que el Decreto 2703 de 1.959, Artículo 100., autoriza la delegación de -- la firma de los contratos a que en dicha materia hubiere lugar, así como el traspaso de la facultad para entregar materialmente las zonas mineras respectivas;

Que con tal fin y de acuerdo con las normas legales y reglamentarias primeramente citadas, es necesario establecer los sistemas de coordinación de las actividades que deban adelantarse al respecto por el Gobernador -- del Departamento mencionado y el Ministerio del Ramo.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Delégase en el Gobernador del Departamento de Antioquia el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a-) La tramitación y decisión de las solicitudes sobre permisos de exploración y explotación de metales preciosos de Veta o de Aluvión, de -- propiedad nacional, siempre que los últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables;

- b-) La tramitación y decisión de las licencias de exploración técnica relativas a los minerales a que se hace referencia en el ordinal anterior;
- c-) La tramitación y decisión de las concesiones sobre los mismos minerales y la celebración de los respectivos contratos;
- d-) La entrega material a los interesados de las zonas mineras respectivas.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobernador del Departamento de Antioquia cumplirá las funciones delegadas de conformidad -- con los estatutos legales y reglamentarios que rigen sobre la materia.

ARTICULO TERCERO.- Las funciones de inspección y vigilancia a que se refieren los Artículos 247 a 251 y 272, inclusive, del Decreto 1275 de 1.970, continuarán siendo ejercidas por -- el Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO CUARTO.- Antes de dictar la providencia sobre aceptación de las respectivas solicitudes, el Gobernador -- de Antioquia remitirá al Ministerio de Minas y Petróleos, copias de los planos y demás documentos técnicos acompañados por los peticionarios, a fin de que por la Sección de Propuestas y Contratos se haga el estudio pertinente y se rinda el concepto necesario para la admisión de la solicitud. Se deberá remitir también, copia auténtica de las providencias que deciden de definitiva dichas solicitudes o propuestas de concesión o aquellas que por desistimiento o por cualquier otra causa le dan fin a la actuación.

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

BIBLIOTECA

ARTICULO QUINTO.- Para los efectos legales a que haya lugar, los actos del Gobernador expedidos en ejercicio de las funciones delegadas, se consideran como actos de autoridad, de agente o funcionario del orden nacional.

ARTICULO SEXTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá D.E., a 16 de Marzo de 1971.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

ABELARDO FORERO BENAVIDES
Ministro de Gobierno

JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 735 DE 1971

(30 Abr. 1971)

-Por el cual se delegan unas funciones al Gobernador del Departamento de Nariño-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y

CONSIDERANDO :

Que el artículo 135 de la Constitución Nacional dispone que los Gobernadores, como Agentes del Gobierno, pueden ejercer bajo su propia responsabilidad funciones que corresponden al Presidente de la República, como Suprema autoridad administrativa, según éste lo disponga y de acuerdo con la ley;

Que los artículos 80 de la Ley 20 de 1969 y 252 del Decreto Reglamentario número 1275 de 1970, facultan al Presidente de la República para delegar en los Gobernadores de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de Veta o Aluvión, siempre

nador de Nariño remitirá al Ministerio de Minas y Petróleos, copias de los planos y demás documentos técnicos acompañados por los peti cionarios, a fin de que por la Sección de Propuestas y Contratos se haga el estudio pertinente y se rinda el concepto necesario para la ad misión de la solicitud. Deberá remitir también, copia auténtica de las providencias que decidan en definitiva dichas solicitudes o propues tas de concesión, y aquellas que por desistimiento o por cualquier otra causa le den fin a la actuación.

ARTICULO QUINTO. - Para los efectos legales a que haya lugar, los actos del Gobernador expedidos en ejercicio de las funciones delegadas, se consideran como actos de autoridad, de agente o funcionario del orden nacional.

ARTICULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D. E. a 30 de Abril de 1971.

MISAEEL PASTRANA BORRERO
ABELARDO FORERO BENAVIDES
Ministro de Gobierno

JUAN B. FERNANDEZ RENOWITZKY
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 791 DE 1. 971

(10 Mayo 1971)

-Por el cual se reglamenta el inciso 2o. del artículo 151 del Decreto 444 de 1. 967-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las conferidas en el artículo 120 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO. - El Ministerio de Minas y Petróleos, en el acto de admisión de la propuesta de conce sión para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional, o en el que declare que el interesado ha dado cumplimiento a la formalidad del aviso sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad privada, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de los proyectos de inversión de capital extranjero en tales actividades. Pa ra estos efectos, el Ministerio tendrá en cuenta los criterios sobre calificación de inversiones extranjeras establecidos en el Decreto 444 de 1967 y disposiciones que lo adicionan y reforman.

ARTICULO SEGUNDO. - Los proyectos de inversión deberán conte-

ner la información que el Ministerio de Minas y Petróleos señale me
diante resolución de carácter general.

ARTICULO TERCERO. - El presente decreto rige a partir de la fecha
de su expedición.

· COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá D. E. , a 10 de Mayo de

1. 971

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO

(Fdo.) JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 797 DE 1971

(10 Mayo 1971)

- Por el cual se reglamenta en relación con los hidrocarburos la Ley
20 de 1.969 -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- De acuerdo con el Artículo 202 de la Constitu-
ción Nacional y con los Artículos primero y de
cimotercero de la Ley 20 de 1.969, todos los yacimientos de hidrocar-
buros pertenecen a la Nación. Se exceptúan de esta regla general los
derechos constituidos a favor de terceros.

Dicha excepción, a partir del 22 de Diciembre
de 1.969, sólo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y con-
cretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a uno o varios yacimien-
tos descubiertos. Se entiende que únicamente reúnen tales requisitos -
las situaciones individuales creadas con anterioridad a la fecha cita-
da por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina
o por una sentencia definitiva, siempre que tales actos conserven su -
validez jurídica.

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

SECRETARÍA

ARTICULO SEGUNDO.- En la tramitación administrativa de los avisos de perforación en busca de petróleo de propiedad privada, o de exploración de los mismos, el Ministerio de Minas y Petróleos, previos los trámites de que tratan el artículo 35 y el inciso primero del artículo 36 del Código de Petróleos, declarará que se ha dado cumplimiento a la formalidad del aviso y que se puede iniciar y adelantar la exploración con taladro o la explotación, únicamente en el caso de que, además de los documentos de carácter técnico para la determinación precisa del terreno de que se trata, se acompañe al aviso la prueba necesaria para acreditar :

- a-) Un título específico de adjudicación de los hidrocarburos como mina, otorgado de conformidad con las disposiciones vigentes a la época en que tal adjudicación fué posible, siempre que tal título no hubiere caducado por cualquier causa, o
- b-) La existencia de un fallo que reconozca o declare el derecho del interesado a la propiedad de los hidrocarburos que existan o puedan existir en el predio objeto del aviso y que conserve su validez jurídica.

ARTICULO TERCERO.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicará a las actuaciones administrativas y a las controversias jurisdiccionales relacionadas con los derechos de la Nación sobre el subsuelo petrolífero y que se encuentren pendientes de decisión al entrar a regir la Ley 20 de 1.969.

ARTICULO CUARTO.- En desarrollo del Artículo 12 de la Ley 20 de 1969, podrá el Gobierno declarar de reserva nacional cualquier área del país que ofrezca posibilidades petrolíferas, para efecto de

aportarla a la Empresa Colombiana de Petróleos, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y licitación, para que la Empresa la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero.

La Empresa podrá asimismo, de acuerdo con los estudios técnicos y económicos que realice, solicitar que sobre cualquier área del país se proceda a hacer tal declaración y se le otorgue en aporte, mediante el procedimiento consagrado en el presente decreto.

El Gobierno a solicitud de la Empresa, podrá someter al régimen de aporte las áreas correspondientes a propuestas de dicha Empresa que se encuentren en trámite y a contratos de concesión que hubiere celebrado.

ARTICULO QUINTO.- Cuando la Empresa Colombiana de Petróleos haya solicitado en aporte únicamente parte del área declarada como de reserva nacional al tenor del inciso primero del artículo anterior, la zona no solicitada por la Empresa quedará a disposición del Gobierno para ser contratada de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

ARTICULO SEXTO.- Quedan excluidos de la reserva y del aporte de que trata el artículo 12 de la Ley 20 de 1.969 las propuestas presentadas y contratos de petróleo vigentes sobre el área solicitada. Si tales propuestas y contratos terminaren por cualquier causa, el área respectiva entrará a formar parte de la reserva o del aporte otorgado a la Empresa Colombiana de Petróleos.

titufdos por líneas rectas definidas por su rumbo y longitud métrica, a diferencia de los linderos naturales o arcifinios constitufdos por accidentes naturales como ríos, quebradas, costas, divorcio de aguas, etc.

La distancia entre el punto de referencia y el punto de partida, no deberá exceder de cinco (5) kilómetros, excepto cuando la zona solicitada se encuentre totalmente dentro del mar. En este caso la recta que une los dos puntos deberá ser aproximadamente perpendicular a la línea general que demarca la costa, debiéndose encontrar dentro de ésta el punto de referencia. Para tal efecto entiéndese por costa una zona de quince (15) kilómetros de anchura en torno del mar.

ARTICULO DECIMO-CUARTO.- Cuando el punto de referencia corresponda a un punto astronómico o geodésico ya aceptado por el Ministerio, se aceptará de plano al trámitarse la solicitud.

Si el punto de referencia corresponde a un punto geodésico determinado o aceptado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", se presentará junto con el croquis de situación y planilla informativa, el respectivo certificado del Instituto sobre azimutes, coordenadas geodésicas y cartográficas de Gauss con origen en el Observatorio Astronómico Nacional de Bogotá.

Cuando el punto de referencia no corresponda a un punto astronómico o geodésico ya aceptado por el Ministerio, o a un punto geodésico determinado o aceptado por el Instituto Geográfico

"Agustín Codazzi", su materialización en el terreno se hará por medio de una pilastra que reúna las mismas condiciones exigidas para la pilastra astronómica a que se refiere el artículo 10 numeral 8 del Decreto 311 de 1964. En este caso se presentará el croquis de situación y planilla informativa de la pilastra y la determinación de sus coordenadas geográficas y azimut verdadero a la señal, se ajustará a las normas establecidas en los numerales I, II y III del artículo 10 del mismo decreto.

También las coordenadas geográficas y el azimut verdadero a la señal del punto de referencia, podrán determinarse con apoyo en puntos geodésicos determinados o aceptados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En este caso se presentará el certificado del Instituto sobre los puntos geodésicos de apoyo que hayan sido utilizados.

Cuando se utilice un sólo punto geodésico, el correspondiente ligamento se hará mediante una poligonal cerrada, con ángulos al segundo sexagesimal y distancias medidas con cinta de invar, estadia horizontal, telurómetro o geodimetro. El error de cierre de la poligonal debe ser inferior a 1/5 000.

Si se utilizan varios puntos geodésicos, el punto de referencia se fijará mediante un triángulo, midiendo los tres (3) ángulos o por medio de una trisección directa o una inversa midéndose un ángulo adicional como comprobación. En todo caso el error de cierre de un triángulo debe ser inferior a diez (10) segundos.

El azimut verdadero podrá determinarse cuando se lleve a cabo la demarcación en el terreno de los límites de la zona solicitada. Si el punto de referencia corresponde a un vértice geodésico, al efectuar la demarcación se utilizarán los azimutes geodésicos de dicho vértice a la señal de azimut y a los vértices geodésicos vecinos de la respectiva triangulación.

ARTICULO DECIMO-QUINTO.- El plano topografico de la zona solicitada en aporte se dibujará en la proyección cartográfica conforme de Gauss con origen en el Observatorio Astronómico Nacional de Bogotá, a la escala de 1:50.000 para áreas comprendidas entre 10.000 y 100.000 hectáreas, y a una escala adecuada para áreas menores de 10.000 y mayores de 100.000 hectáreas.

El plano topográfico que llevará la firma y matrícula profesional del Ingeniero responsable de su elaboración, contendrá

- a) Mapa índice
- b) Localización aproximada de los principales accidentes topográficos que se encuentren dentro de la zona solicitada.
- c) Trazo de la cuadrícula cartográfica y anotación del área y escala
- d) Anotación de las coordenadas geográficas y cartográficas de Gauss del punto de referencia
- e) Anotación de las coordenadas cartográficas de Gauss del punto de partida y de los vértices del polígono
- f) Anotación de las longitudes y rumbos de los lados del polí-

gono y de la recta que une el punto de referencia con el punto de partida, longitudes y rumbos que corresponderán a la proyección cartográfica mencionada.

ARTICULO DECIMO-SEXTO.- Las coordenadas cartográficas, longitudes y rumbos que se utilicen en la descripción de los linderos de la zona solicitada, corresponderán a los de la proyección cartográfica conforme de Gauss con origen en el Observatorio Astronómico Nacional de Bogotá. Al describirse los linderos, se hará alusión a las coordenadas geográficas y cartográficas del punto de referencia, y a la longitud y rumbo de la recta que une este punto con el punto de partida del alinderamiento.

ARTICULO DECIMO-SEPTIMO.- La zona solicitada podrá tener cualquier forma y área debiéndose presentar los cálculos detallados de ésta cuando no se hayan efectuado mediante computador electrónico.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO.- La demarcación en el terreno de los límites de la zona solicitada, se hará por medio de mojones de concreto, ajustándose a las normas establecidas en el numeral VII del artículo 10. del Decreto 311 de 1964.

Los mojones de los vértices tendrán las siguientes dimensiones: Altura, un (1) metro; sección horizontal cuadrada, treinta (30) por treinta (30) centímetros; y profundidad de acuerdo con la clase de terreno. Entre los mojones de los vértices se colocarán con

una separación máxima de cuatro (4) kilómetros y debidamente numerados, mojones de alineamiento de las mismas dimensiones, a excepción de la altura que será de cincuenta (50) centímetros.

Cuando el mojón correspondiente a un vértice, no pueda colocarse por dificultades topográficas del terreno, se colocará un mojón en cada uno de los alineamientos, lo más cerca posible del vértice.

El plano topográfico de la demarcación se dibujará en la misma proyección y escala del plano topográfico original, y además de los detalles y anotaciones de éste, contendrá la localización de los mojones y cruce de los linderos con accidentes geográficos y topográficos notables.

Si el punto de partida y los vértices del polígono se encuentran dentro del mar, se fijarán únicamente por sus coordenadas geográficas y cartográficas de Gauss con origen en el Observatorio Astronómico Nacional de Bogotá. No obstante, si fuere necesario, podrán determinarse mediante boyas o cualesquiera otras señales flotantes que permitan su identificación.

ARTICULO DECIMO-NOVENO.- La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo devolver todo o parte del área que haya sido objeto de aporte y tal área quedará a disposición del Gobierno para ser contratada de conformidad con las disposiciones del Código de

Petróleos y leyes que lo adicionan o reforman.

ARTICULO VIGESIMO.- Las zonas que conserve la Empresa, después de verificada la devolución de las zonas que no considere necesarias para su exploración o explotación se ajustarán a las normas establecidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del presente decreto.

ARTICULO VIGESIMO-PRIMERO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMINIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a 10 de Mayo de 1971.

MISAFEL PASTRANA BORRERO

JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 104 DE 1971

(25 Mayo 1971)

-Por la cual se da un aviso a la Colombian Petroleum Company-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con la legislación vigente es deber del Gobierno velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de concesión celebrados con las firmas extranjeras para la explotación de los recursos naturales;

Que dicha vigilancia tiene que ser aún más estricta en el caso de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables;

Que dentro de esa responsabilidad es especialmente importante asegurar que las concesiones otorgadas para la explotación del petróleo crudo y sus derivados se ajusten con rigor a las normas contractuales que exigen los niveles adecuados de producción, la oportunidad en los pagos de los derechos del Estado, el cumplimiento de las nor-

mas laborales y la preservación de los campos y equipos que habrán de revertir a la Nación, con el fin de evitar que se frustre o menoscabe la participación que corresponde al país en sus riquezas naturales;

Que para el cumplimiento de tales funciones el Ministerio de Minas y Petróleos dispone de la facultad de someter a inspección periódica o permanente la ejecución de los respectivos contratos,

Que en desarrollo de esa responsabilidad y dentro del marco de las normas que regular la materia el Ministerio de Minas designo el diez y ocho (18) de los corrientes una comisión para el estudio de la situación técnica y económica del contrato de concesión de petróleos de que trata la Ley 80 de 1934 y del cual es titular la Colombian Petroleum Company,

Que dicha comisión ha recibido un informe sobre la manera como la citada compañía ha venido manejando los campos petrolíferos situados en el Departamento de Norte de Santander que son objeto del mencionado contrato. Las conclusiones del informe son las siguientes:

1.- La Compañía arrienda a particulares equipo importado al país con exención de derechos de aduana y también alquila parte de

las instalaciones fabriles ubicadas dentro de la concesión. La Cláusula XIII del contrato establece que la maquinaria y equipo importados al país con exención de derechos de aduana, no pueden ser destinados a operaciones comerciales.

20. - Desde hace aproximadamente cuatro años la Compañía realiza parte de sus actividades mediante el sistema de contratistas, sustituyendo empleo de trabajadores directos. Los obreros que trabajan a contrato carecen de las prestaciones sociales a que está obligada la empresa, la cual de acuerdo con la Cláusula XV del contrato deberá suministrarles habitaciones higiénicas, hospitales y servicios adecuados de sanidad para mantener debidamente la salud y el bienestar de sus empleados.

3c. - El Ministerio de Minas y Petróleos autoriza a las empresas petroleras la venta de maquinaria y equipo siempre y cuando ellas comprueben que tales implementos ya no son necesarios en la explotación y se comprometan a retirarlos de la concesión. La Colpet, autorizada por el Ministerio, ha vendido maquinaria que, sin embargo, continúa utilizando en la concesión por medio de sub-contratistas, con lo cual viola dicho compromiso.

40. - De acuerdo con informes de los Inspectores del Ministerio de Minas y de la inspección ocular de la precitada comisión, se ha podido comprobar el mal estado de mantenimiento del campo petrolero, de la maquinaria y los equipos, de las vías de acceso, de los pozos, etc. Para solucionar este problema, es necesario colocar más personal, más equipo y más materiales, pero, contrariándose a ello, la Compañía ha reducido en los últimos años el empleo de estos factores. A consecuencia de lo anterior, son frecuentes los derrames de aceite que contaminan las aguas de la región y los derrames de los pozos que afectan la producción de hidrocarburos, especialmente de gas. Por otra parte, como la concesión debe revertir a la Nación, la falta de mantenimiento perjudica los intereses nacionales.

50. - A partir de 1966 la producción de la concesión está por debajo del límite mínimo de 3.000 toneladas métricas diarias (aproximadamente 1.500 barriles diarios) contrariando lo estipulado en el contrato de concesión. Esta disminución ha sido causada por la inactividad de varios años en la perforación tanto de pozos de desarrollo como exploratorios en nuevas áreas, y solo ahora la Compañía pretende hacer cesar esa inactividad anun-

ciando que la producción del campo aumentará considerablemente por la perforación de nuevos pozos,

- 6o. - Los trabajos de reacondicionamiento de pozos que se realizan son muy limitados por falta de equipos apropiados e insuficiencia de personal, lo cual fué especialmente notorio en el año de 1970 cuando para un total de 674 pozos perforados, de los cuales solo 201 son activos, únicamente se hicieron seis trabajos de reacondicionamiento.
- 7o. - La perforación de pozos de desarrollo para mantener y aumentar la productividad ha sido casi nula, a lo cual se agrega que la compañía no ha realizado durante los últimos 10 años ningún estudio geológico ni geofísico, ni investigación perforatoria en nuevas áreas de la concesión, y eso indica deficiente explotación y falta absoluta de exploraciones.
- 8o. - De acuerdo con el Contrato suscrito entre Colombian Petroleum Company y Centrales Eléctricas de Norte de Santander, aquella empresa se comprometió a suministrar a ésta, seis millones de pies cúbicos de gas por día, hasta el año de 1981. Desde hace algún tiempo la Colpet ha venido incumpliendo este contrato

y motivando la escasez de gas que ha imposibilitado el normal funcionamiento de las tres turbinas de la planta térmica de Tibú para la generación de 18.000 Kw de energía. Centrales Eléctricas se ha visto por ello en la imperiosa necesidad de aplicar el racionamiento escalonado de energía en el Departamento de Norte de Santander incluyendo su capital Cúcuta.

Que la Sección de Fiscalización y Vigilancia de la División de Petróleos del Ministerio de Minas ha informado que la Colombian Petroleum Company en repetidas ocasiones no ha efectuado el pago de las participaciones que corresponden a la Nación dentro de los plazos señalados para ello tanto en el contrato de concesión como en las disposiciones legales que regulan la materia.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO - Declarar que la Colombian Petroleum Company ha incumplido las obligaciones a que se refiere la parte motiva de la presente Resolución y que en consecuencia, cabe declarar la caducidad del contrato aprobado por la Ley 80 de 1931 en los términos y plazos que ésta señala.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese al representante legal de la Colombian Petroleum Company.

ARTICULO TERCERO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. E. , a 25 de Mayo de

1971.

(Fdo) MISAEL PASTRANA BORRERO

(Fdo.) JUAN B. FERNANDEZ R
Ministro de Minas y Petróleos

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 130 DE 1971

(29 Mayo 1971)

-Por la cual se dictan unas medidas conservatorias en una concesión de petróleos-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O .

Que por Resolución Ejecutiva No 104 de 25 de los corrientes, el Gobierno Nacional declaró que la Colombian Petroleum Company ha incumplido las obligaciones a que se refiere la parte motiva de dicha resolución y que, en consecuencia, cabe declarar la caducidad del contrato aprobado por la Ley 80 de 1931 en los términos y plazos que esta señale, y

Que de conformidad con el artículo 33 del Código de Petróleos, la Nación puede en cualquier tiempo tomar todas las medidas conservatorias que le convenga para impedir que se perjudique o se inutilice por culpa del contratista, el campo petrolífero o sus instalaciones o dependencias,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO. - Designase una comisión integrada por los doctores Edgardo Linares, José García, Leoncio Pinto, Eduardo Noriega y José María Córdoba, funcionarios del Ministerio de Minas y Petróleos, para que inspeccionen los campos de la concesión a que se refiere la Ley 80 de 1931, situados en el Departamento de Norte de Santander, e informe al Gobierno Nacio

nal sobre cualquier actividad u omisión de la Colombian Petroleum Company que esté perjudicando o pueda perjudicar o inutilizar el campo petrolífero o sus instalaciones y dependencias.

ARTICULO SEGUNDO. - Con base en los informes de esta comisión el Ministerio de Minas y Petróleos adoptará las medidas de conservación que estime conducentes.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. E. , a 29 de Mayo de 1971.

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO

(Fdo.) JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

Señor

MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

E. S. D.

REF': Resolución Ejecutiva número 104 de Mayo 25 de 1971.

Señor Ministro:

Yo, Hernando Ramírez Romero, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado e inscrito, portador de la cédula de ciudadanía número 2923004 expedida en Bogotá, en mi carácter de Apoderado de la COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en Bogotá y autorizada por la Superintendencia de Sociedades para ejercer su objetivo social en el país, todo lo cual se demuestra con los documentos que acompaño, respetuosamente interpongo el recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva No. 104 de 25 de Mayo de 1971 "por la cual se da un aviso a la Colombian Petroleum Company".

Este recurso tiende a que la referida Resolución se revoque y en subsidio se reforma en el sentido de declarar que los hechos y obligaciones que se dicen incumplidas en el informe rendido a ese Ministerio por la Comisión designada por ese Despacho el 18 del pasado mes de Mayo y que la parte motiva de la Resolución 104

identifica con los numerales 1o. a 8o. inclusive, no constituyen causales de caducidad al tenor de la cláusula XVII del contrato CHAUX-FOLSOM aprobado por la Ley 80 de 1931 y que se aclare el último párrafo de la parte motiva de la misma Resolución que se refiere al "informe de la Sección de Fiscalización y Vigilancia de la División de Petróleos del Ministerio" en el sentido de determinar cuáles son los pagos de "las participaciones que corresponden a la Nación" que no han sido efectuados dentro "de los plazos señalados para ello tanto en el contrato de Concesión como en las disposiciones legales que regulan la materia".

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

1o. - El contrato Chaux-Folsom, título de la Concesión a que se refiere la Resolución impugnada, fue directamente discutido en el Congreso y aprobado por medio de la Ley 80 de 1931. Sus cláusulas tienen por consiguiente valor de ley obligatoria no solo para las compañías contratantes sino para el Gobierno Nacional y las autoridades judiciales de la República.

La Cláusula XVII del contrato Chaux-Folsom es del siguiente tenor:

"" a) El incumplimiento de cualquiera de las com-

pañías contratantes en cualquiera de las obligaciones que contraen por este contrato, autoriza al Gobierno para sancionarlo administrativamente con multas hasta de cinco mil pesos (\$ 5 000) en cada caso sin perjuicio de los recursos legales de la Compañía multada contra dicha sanción, o para declarar administrativamente la caducidad de todo el contrato si se tratare de obligación cuyo incumplimiento estuviese estipulado como causal de caducidad. En este caso la caducidad no podrá declararse sino noventa (90) días después de que el Gobierno le haya dado aviso por escrito al apoderado de la Compañía en Bogotá de la falta que la Compañía incurra en ella haya cometido y si en ese plazo ésta no hubiere corregido tal falta. Si el apoderado no fuere hallado se entenderá dado el aviso con la publicación de la respectiva convocatoria en tres números del Diario Oficial

"" b) El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato, por cualquiera o cualesquiera de las siguientes causales, observando lo dispuesto en la parte final del ordinal anterior:

"" 1a. - Si al vencimiento de diez (10) años contados desde la fecha en que entre a regir el contrato, la Colombiana no ha escogido su zona o zonas definitivas;

"" 2a. - Si no se principiaren las perforaciones para

el primero y el segundo pozos dentro de los plazos fijados en la cláusula VII, ordinal b);

"" 3a. - Si no se hiciera el pago de la participación de la Nación en el tiempo, el lugar y del modo expresados en la cláusula X;

"" 4a - Si no se construyere la planta de refinación de acuerdo con la cláusula XI;

"" 5a. - Si el oleoducto no estuviere listo para funcionar en el plazo estipulado en la cláusula VIII;

"" 6a. - Si no se inicia la explotación una vez que estuviere listo el oleoducto para funcionar según lo estipulado en la cláusula VIII;

"" 7a. - En caso de quiebra de las compañías contratantes, judicialmente declarada.

"" En todo caso de declaración administrativa de caducidad del contrato, las Compañías contratantes, conjunta o separadamente tendrán derecho de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia en demanda de sus derechos, dentro de los plazos legales. ""

2o. - La estipulación contractual legal anteriormente transcrita contempla los efectos del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. En su literal b) se enumeran taxativamente

te las causales por las cuales el Gobierno puede declarar la caducidad del contrato. Todas las demás infracciones de las cláusulas contractuales solo son sancionables con multas como lo establece el literal a) de la misma cláusula XVII.

3o. - El numeral primero del informe de la Comisión dice:

"" 1o. La Compañía arrienda a particulares equipo importado al país con exención de derechos de aduana y también alquila la parte de las instalaciones fabriles ubicadas dentro de la concesión. La Cláusula XIII del contrato establece que la maquinaria y equipo importados al país con exención de derechos de aduana, no pueden ser destinados a operaciones comerciales. ""

La Compañía cree no haber infringido la Cláusula XIII pues la maquinaria y equipo importados sin pagar derechos de aduana, no se ha destinado a operaciones comerciales, ya que continúa usándose dentro de la Concesión y en las actividades de explotación de la misma. Como la alegada infracción a la cláusula XIII no es causal de caducidad parece inoportuno, en este recurso, entrar a demostrar la no infracción.

4o. - El numeral segundo del informe de la Comisión dice:

"" 2o Desde hace aproximadamente cuatro años la Compañía realiza parte de sus actividades mediante el sistema de contratistas sustituyendo empleo de trabajadores directos. Los obreros que trabajan a contrato carecen de las prestaciones sociales a que esta obligada la empresa. La cual de acuerdo con la Cláusula XV del contrato deberá suministrarles habitaciones higiénicas, hospitales y servicios adecuados de sanidad para mantener debidamente la salud y el bienestar de sus empleados ""

En ninguna de las estipulaciones del contrato Chaux-Folsom se prohíbe a la Compañía realizar parte de sus "actividades mediante el sistema de contratistas" Más aún el sistema de utilizar contratistas está autorizado y reglamentado en el Código Sustantivo del Trabajo. La Compañía suministra habitaciones higiénicas, "hospitales y servicios adecuados de sanidad para mantener debidamente la salud y el bienestar de sus empleados" No es necesario entrar a demostrar la afirmación anterior ya que, aún en la hipótesis de que no se hubiera cumplido la cláusula XV su violación no está incluida dentro de las causales de caducidad.

5o El numeral tercero del informe de la Comisión dice

"" 3o El Ministerio de Minas y Petróleos autoriza a

a las empresas petroleras la venta de maquinaria y equipo siempre y cuando ellas comprueben que tales implementos ya no son necesarios en la explotación y se comprometan a retirarlos de la concesión. La Colpet, autorizada por el Ministerio, ha vendido maquinaria que, sin embargo, continúa utilizando en la concesión por medio de sub-contratistas, con lo cual viola dicho compromiso. ""

Si la compañía no cumplió con las condiciones fijadas por el Ministerio al autorizar la venta de equipo y maquinaria habría una violación, por parte de la Empresa de los términos en que tal autorización fue concedida, pero no una violación contractual que pudiera generar caducidad.

6o. - El numeral cuarto del informe de la Comisión dice:

"" 4o. De acuerdo con informes de los Inspectores del Ministerio de Minas y de la inspección ocular de la precitada comisión, se ha podido comprobar el mal estado de mantenimiento del campo petrolero, de la maquinaria y los equipos, de las vías de acceso, de los pozos, etc. Para solucionar este problema, es necesario colocar más personal, más equipo y más materiales, pero, contra--riamente a ello, la Compañía ha reducido en los últimos años el empleo de estos factores. A consecuencia de lo anterior, son frecuentes

los derrames de aceite que contaminan las aguas de la región y los incendios de los pozos que afectan la producción de hidrocarburos, especialmente de gas. Por otra parte, como la Concesión debe revertir a la Nación, la falta de mantenimiento perjudica los intereses nacionales. ""

Las infracciones a las normas sobre mantenimiento y conservación de los pozos productores de petróleo solo son sancionables en la forma indicada en las respectivas reglamentaciones. Aún aceptando, en gracia de discusión, que los problemas enunciados en los párrafos 1o. y 3o. del punto cuarto del informe de la Comisión pudieran solucionarse en la forma sugerida en el párrafo segundo del mismo numeral, la no adopción del procedimiento allí sugerido no constituye causal de caducidad de acuerdo con la Ley 80 de 1931.

Tampoco es causal de caducidad la posible existencia de los perjuicios a que hace mención el párrafo final del mismo numeral cuarto, ya que si ellos existieren pueden evitarse por otros procedimientos.

7o. - El numeral quinto del informe de la Comisión dice:

"" 5o. A partir de 1966 la producción de la concesión está por debajo del límite mínimo de 3,000 toneladas métricas dia--

rias (aproximadamente 21,500 barriles diarios) contrariando lo estipulado en el contrato de concesión. Esta disminución ha sido causada por la inactividad de varios años en la perforación tanto de pozos de desarrollo como exploratorios en nuevas áreas, y solo ahora la compañía pretende hacer cesar esa inactividad anunciando que la producción del campo aumentará considerablemente por la perforación de nuevos pozos. ""

La disminución de la producción, natural consecuencia del agotamiento de los campos petrolíferos, no está erigida en causal de caducidad. El mínimo de producción diaria fue consignado en la cláusula VII para determinar el momento en que la Compañía debía iniciar la explotación. "Iniciada la explotación continúa el literal d) de dicha cláusula VII -deberá mantenerse corriente con la base mínima expresada mientras los pozos tengan esa capacidad productora y su explotación deje algún provecho. Cuando los pozos no tengan esa capacidad o su explotación no deje algún provecho, la Colombiana deberá presentar de ello un informe al Gobierno, acompañado de los correspondientes comprobantes." -Por no ser causal de caducidad, no es la oportunidad de demostrar a qué se debe la disminución de la producción, si el Gobierno recibió los informes y comprobantes correspondientes, si técnica y económicamente se puede incrementar la pro-

ducción y cuales serían los métodos aconsejables para obtener esa fi
nalidad.

8o. - El numeral sexto del informe de la Comisión
dice:

"" 6o. Los trabajos de reacondicionamiento de pozos
que se realizan son muy limitados por falta de equipos apropiados e
insuficiencia de personal, la cual fue especialmente notorio en el año
de 1970 cuando para un total de 674 pozos perforados, de los cuales
solo 201 son activos, únicamente se hicieron seis trabajos de reacon
dicionamiento. ""

Del mantenimiento de los pozos se habla en el nume-
ral cuarto del informe de la Comisión y en el presente se insiste so-
bre el particular. Por no ser causal de caducidad, ya que ninguna de
las estipulaciones contractuales de la Ley 80 de 1931 así lo consagra,
es innecesario, en esta oportunidad, demostrar si se ha efectuado el
mantenimiento que la técnica aconseja.

9o. - El numeral séptimo del informe de la Comisión
dice:

"" 7o. La perforación de pozos de desarrollo para
mantener y aumentar la productividad ha sido casi nula, a lo cual se
agrega que la compañía no ha realizado durante los últimos 10 años

ningún estudio geológico ni geofísico, ni investigación perforatoria en
nuevas áreas de la concesión, y eso indica deficiente explotación y fal
ta absoluta de exploraciones. ""

No es obligación contractual ni legal mante-
ner uno o más taladros en operación durante la vigencia de la conce-
sión, ni hacer permanentemente estudios geológicos, geofísicos o de
exploración con taladro sobre el área de la misma. No siendo obliga-
ción contractual no puede ser causal de caducidad. En todo caso no
está mencionada entre las causales de caducidad enumeradas en la
cláusula XVII del contrato aprobado por la Ley 80 de 1931.

10o. - El numeral octavo del informe de la Comisión
dice:

"" 8o. De acuerdo con el Contrato suscrito entre Co-
lombian Petroleum Company y Centrales Eléctricas de Norte de San-
tander, aquella empresa se comprometió a suministrar a ésta, seis
millones de pies cúbicos de gas por día, hasta el año de 1981. Desde
hace algún tiempo la Colpet ha venido incumpliendo este contrato y
motivando la escasez de gas que hace imposible el normal funciona-
miento de las tres turbinas de la planta térmica de Tibú para la ge-
neración de 18.000 Kw. de energía. Centrales Eléctricas se ha vis-
to por ello en la imperiosa necesidad de aplicar el racionamiento es

calonado de energía en el Departamento de Norte de Santander, incluyendo su capital, Cúcuta. ""

El contrato suscrito en 1962 entre la Compañía y Centrales Eléctricas de Norte de Santander no forma parte del contrato aprobado por la Ley 80 de 1931 y por lo mismo no puede afectarlo. En aquel contrato se fijan las obligaciones y derechos de las partes, las sanciones por incumplimiento de las respectivas obligaciones y los recursos que las mismas pueden ejercitar para hacer valer sus derechos.

Las obligaciones y derechos derivados del referido contrato de 1962 no afectan la situación jurídica del Gobierno Nacional frente a la Colombian Petroleum Company ni, obviamente, la situación de ésta frente a aquel. La Compañía Centrales Eléctricas del Norte de Santander es un tercero con respecto a las relaciones del Gobierno Nacional con la Colombian Petroleum Company derivadas del contrato aprobado por la Ley 80 de 1931.

11o. - El último párrafo de la parte motiva de la Resolución 104 dice así:

""Que la Sección de Fiscalización y Vigilancia de la División de Petróleos del Ministerio ha informado que la Colombian Petroleum Company en repetidas ocasiones no ha efectuado el pago de

las participaciones que corresponden a la Nación, dentro de los plazos señalados para ello tanto en el contrato de concesión como en las disposiciones legales que regulan la materia. ""

Creemos que el pago a que se refiere ese informe es el contemplado en la cláusula X del contrato aprobado por la Ley 80 de 1931.

Podría pensarse que los pagos a que se refiere ese informe aún no se han efectuado ya que, si se hicieron, aún fuera de los "plazos señalados para ello" se habría subsanado la falta y consecuentemente no sería aplicable la causal de caducidad a que se refiere el numeral 3o. del aparte b) de la cláusula XVII antes transcrita. La afirmación de "que en repetidas ocasiones no ha efectuado el pago de las participaciones que corresponden a la Nación" sugiere demoras ocasionales y si se tiene en cuenta que la Compañía viene efectuando pagos mensuales desde que se inició la explotación, es apenas justo y equitativo que se concreten las fechas y oportunidades en que la Compañía incurrió en la falta que se le imputa. Claro está que corresponde a la Compañía probar que en las "ocasiones" a que se refiere el citado informe hizo el pago respectivo, pero para ello se requiere que el Ministerio individualice y determine la "ocasión" en que se produjo esa alegada infracción. Esto debe hacerse, no a través de una ne

gación indefinida, así sea parcial, sino por medio de una negación concreta, es decir, individualizando el pago que no se hizo de acuerdo con el contrato y la fecha en que el tenor del mismo ha debido efectuarse.

Solo de la confrontación entre estos hechos y las estipulaciones de la cláusula X del contrato aprobado por la Ley 80 de 1931, podría aparecer alguna violación de las que dan lugar al aviso de que trata la Resolución impugnada.

12o. - Hasta el momento la Compañía ha hecho el pago de todas las participaciones que corresponden a la Nación en los términos de la referida cláusula X, sin que el Gobierno Nacional los haya impugnado por las vías que la misma estipulación contractual dispone.

Basado en las consideraciones anteriores, que acusan incongruencia evidente entre la parte motiva y la resolutive del acto impugnado, muy respetuosamente reitero la solicitud de revocar y en subsidio reformar y aclarar la resolución recurrida en los términos indicados.

Señor Ministro,

(Fdo.) HERNANDO RAMIREZ ROMERO

Bogotá, junio 2 de 1971

Anexo: lo anunciado.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 179 DE 1971

(Junio 23 1971)

-Por la cual se resuelve un recurso de reposición -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO QUE

Mediante memorial registrado el 2 de Junio el doctor Hernando Ramírez Romero, apoderado de la Colombian Petroleum Company interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva No. 104 de 25 de Mayo del presente año

La argumentación de fondo de la compañía recurrente consiste en afirmar que ninguno de los incumplimientos o violaciones del contrato de concesión contenido en la Ley 80 de 1931 y que se le imputan en la Resolución recurrida, constituye causal de caducidad

La compañía no niega que haya incurrido en tales incumplimientos o violaciones, que aparecen pormenorizados en los considerandos de dicha Resolución Ejecutiva, sino que estima que los hechos u omisiones que se le puntualizan no generan la sanción de caducidad cuya aplica

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLIO

ENCUENTRO

ción se tramita

Por consiguiente, la compañía no solamente no expresa su propósito de entrar a subsanar los incumplimientos en que ha incurrido, tal como se lo ordena la cláusula 17, literal a) del contrato a que se refiere la mencionada Ley 80 de 1931, sino que tampoco argumenta para desvirtuar esos hechos u omisiones

Tal actitud de la compañía, expresada en su memorial de reposición, plantea un punto de fondo que debe ser dilucidado en esta providencia: el de saber si el incumplimiento de un contrato de concesión en sus obligaciones fundamentales, cuando dicho incumplimiento se efectúa mediante hechos u omisiones del concesionario, genera para el Estado la facultad de decretar la caducidad, aunque así no se encuentre es tipulado expresamente en las cláusulas del respectivo convenio

Posteriormente a esa dilucidación, esta misma providencia examinará y demostrará que conforme a los considerandos de la Resolución Ejecutiva 104 de 25 de Mayo del presente año, la Colombian Petroleum Company sí ha incurrido en causal expresa de caducidad del contrato de concesión contenido en la Ley 80 de 1931. Y no solamente en una causal sino en dos, aunque una sola es obviamente suficiente para la

declaratoria de tal caducidad

En concepto del Gobierno, la caducidad no es sino el derecho que tiene la administración pública de poner fin unilateralmente a la concesión en cualquier momento. Se trata, pues, de una reversión anticipada y constituye, como la reversión que se opera al vencimiento del término, un derecho inalienable de la Nación. En este caso, frente a los incumplimientos del concesionario de sus obligaciones fundamentales, sea que estén esos incumplimientos previstos o no como causas de caducidad en el contrato respectivo.

Los tratadistas más eminentes del Derecho Administrativo de esta época así lo sostienen. El profesor francés Gaston Jèze, en su obra clásica "Principios Generales del Derecho Administrativo" al ocuparse de la teoría general de los contratos de la administración, afirma que el concepto de la caducidad (o rescate) como habría que traducirlo generalmente la expresión francesa con que se designa el mismo fenómeno (no jurídico) se basa en cuatro reglas fundamentales, de las cuales la primera se enuncia así: "En todo contrato de concesión de servicios públicos el derecho de rescate (caducidad) se sobreentiende. No es necesario incluirlo en el contrato."

El profesor argentino Rafael Bielsa expone idéntica tesis en su tratado "Derecho Administrativo", diciendo: "Aunque no se prevea en los contratos de concesión la sanción de caducidad por el incumplimiento de las condiciones esenciales de la prestación del servicio, y menos aún el no alterar las bases de la concesión, la caducidad puede ser declarada. Es de la intención normal de las partes, aunque no siempre aparezca en el texto mismo de los convenios, el dar y aceptar una concesión con ese objeto. Sería absurdo que el concedente no pudiera poner término a una situación irregular cuyo "juzgamiento" no requiere más que la comprobación del hecho, y que la Administración Pública (y el interés público) debiera esperar una decisión judicial después de largos años de litigio, para poder adoptar una medida relativa a la prestación de servicios o ejecución de obras que no admiten solución de continuidad. La jurisprudencia reciente ha reconocido la potestad del poder concedente de declarar la caducidad, sin perjuicio de la indemnización cuando ella proceda. La Corte Suprema declaró que es atribución del Poder Administrador revocar o declarar caduca la concesión de un servicio público, porque el concesionario es un delegado del Estado, como el funcionario a diferencia de los contratos de derecho común, en los cuales esa atribución es del Poder Judicial "

Es tan importante e indispensable este factor estructural del contrato de concesión que Jere en su segunda regla se limita a repetirlo diciendo explícitamente "2a. Regla. El contrato no puede descartar el derecho de caducidad. Esto sería renunciar al poder de modificar la organización de un servicio público. Es un derecho inalienable (subraya Jere). En cualquier momento la Administración puede reorganizar el servicio, diciendo que la organización en el servicio concedido será remplazada por la organización en servicio explotado directamente." (Página 247 de la obra citada edición de 1949).

Y agrega Jere "De ahí se desprende que si el contrato de concesión contiene una cláusula según cuyos términos el rescate (la caducidad) no podrá realizarse antes de cierto número de años dicha cláusula no debe tomarse a la letra, pues de lo contrario sería nula de orden público por implicar la renuncia a un derecho inalienable. Debe interpretarse que esta cláusula significa solamente que en caso de que el rescate se efectúe antes del vencimiento del término, el cálculo de la indemnización se hará según elementos que no son los previstos por el contrato para el caso de que el rescate se efectúe después de vencido dicho período."

De modo que aun en el caso de que la Ley 80 de 1931 no contuviera la

cláusula 17 que en su aparte b) preve que el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el contrato por cualquiera de las causas que seguidamente enumera, no habría perdido el Estado colombiano el derecho a declarar la caducidad del contrato, ya que se trata de un derecho inalienable.

Es evidente que la Colombian Petroleum Company, por virtud de ese contrato, está obligada a la prestación de un servicio público que en este caso es doble, puesto que no solamente se trata de la explotación del petróleo y del gas sino que, además, destina parte de este último al suministro a "Centrales Eléctricas" para la generación de energía en el Departamento de Norte de Santander. Ese contrato de suministro también ha sido violado por la Compañía y ello se invoca en la providencia recurrida para demostrar una actitud general de incumplimiento por parte de dicha compañía concesionaria en casi todas sus obligaciones que tienen como fundamento la prestación de uno o de varios servicios públicos.

Esa invocación del bien común es lo que, de todos modos, le permite al Gobierno intervenir legalmente en la concesión mediante el trámite de la caducidad, aun en el caso de que no estuviera expresamente y taxativamente considerado ese incumplimiento, en la Ley 80 de 1931, co-

mo causal de caducidad. Al respecto dice Siber, citado por Eustorgio Sarria, "No debe perderse de vista que la concesión no es sino cierto modo de funcionamiento de un servicio público y que éste se encamina al bien de todos y que si el procomún exige que se introduzcan mejoras técnicas en ese funcionamiento, el contrato y la cláusula de explotación exclusiva no pueden ser obstáculo para que los usuarios del servicio aprovechen las mejoras posibles. El contenido del contrato puede ser óbice oponible por el concesionario a la Administración que los representa."

Y la Corte Suprema de Justicia, citada también por Sarria, agrega: "Un servicio público no deja de serlo por ser materia de contrato o concesión y ésta no pierde por sus calidades de contrato las que tiene como acto administrativo, pues la complejidad nacida de la concurrencia de unas y otras calidades no priva al Estado de lo que corresponde institucionalmente a su función de administrador."

Ese derecho inalienable de declarar la caducidad se refuerza, por así decirlo, cuando el contrato de concesión incluye, como ocurre en el caso que se examina, una cláusula que contiene causales de caducidad. El criterio jurídico que se aplica entonces es el de que esa cláusula no puede, de ningún modo, restringir o limitar la potestad ofi-

cial de declarar administrativamente caducado el contrato. Es decir, ninguna interpretación literal del texto de la cláusula puede coartar el derecho soberano del poder ejecutivo a declarar unilateralmente extinguida la concesión por incumplimiento del contratista de su deber primordial que es el de la prestación continua y eficiente del servicio público que le ha sido encomendado.

Por eso la 4a regla de Jeze prescribe "Cuando el contrato de concesión ha previsto la caducidad y establecido las bases de cálculo de indemnización solo cabe aplicar la convención con la condición de que, ninguna cláusula suprima o reduzca directamente la facultad de la Administración de declarar en cualquier momento la caducidad de la concesión."

Está claro por consiguiente que cuando el contrato de concesión contiene causales de caducidad el derecho de declararla unilateralmente por el Gobierno es no solo inalienable sino ilimitable. En especial, no cabe limitar el ejercicio de ese derecho con la consideración estrecha de que las causales de caducidad no prevean el incumplimiento fundamental por parte del contratista de lo que es básico en una concesión la prestación del servicio público en tal forma que no implique disminución de la producción por debajo de los niveles mínimos ni des-

mantelamiento o abandono total o parcial, del campo. De lo contrario, el Gobierno quedaría indefenso contra esa eventualidad que es la más frecuente y la más grave.

También fluye de lo anterior que en el caso de que el contrato de concesión contenga causales de caducidad su interpretación y aplicación unilateral por parte del Estado incumbe de pleno derecho al ejecutivo.

La ley colombiana siempre ha considerado que el incumplimiento del contrato por parte del concesionario, permite al poder ejecutivo terminar unilateralmente el contrato administrativo. Así vemos que la ley más antigua en estas materias la 106 de 1873 que era el Código Fiscal de la época, dispone para el contrato de arrendamiento (puesto que entonces todavía no se hablaba de concesión) una potestad de rescisión (equivalente a la caducidad) que es bien clara no obstante que era notable la influencia que entonces tenía el derecho privado, en donde rige el principio de la autonomía de la voluntad de ambas partes, sobre el derecho público cuya característica obvia es el predominio de las decisiones estatales para hacer cumplir el contrato o extinguirlo.

Dice así el artículo 462 del antiguo Código Fiscal, "Serán condicio--

nes de los contratos de arrendamiento además de las que el Poder ejecutivo tenga a bien establecer: 5a - Que el Poder ejecutivo pueda rescindir el contrato en el caso de no haberse cumplido todas o algunas de las condiciones estipuladas, aplicando como indemnización a favor del Tesoro Nacional los valores en que hayan consistido las fianzas, las hipotecas o las prendas, quedando a los interesados libre el recurso para ante el Tribunal competente, si no se conformaren con la resolución ejecutiva "

Si eso dispuso la ley colombiana en esa época en la cual todavía se consideraban como contratos de "arrendamiento" los que hoy se denominan de concesión, esto es, cuando todavía esa clase de relaciones jurídicas se consideraba como regida por el derecho privado no podría afirmarse, sin incurrir en grave retroceso jurídico que en la actualidad sea impropio declarar la caducidad por el incumplimiento del concesionario de sus obligaciones fundamentales

La Ley 53 de 1909 dejó aún más nítidamente establecida la esencia de la caducidad, ordenando en su artículo 5o lo siguiente: "Cuando no se hayan estipulado causales de caducidad en contratos de las clases mencionadas en el artículo anterior (sobre construcción de obras ejecución de hechos u otros análogos) el Ministerio respectivo podrá de-

clarar ésta cuando los contratistas faltaren al cumplimiento de ellos, y la falta les sea imputable "

Esa norma es una síntesis perfecta de lo que constituye la característica estructural de los contratos administrativos, que tienen como finalidad principal la prestación de un servicio público cuya suspensión o deterioro no puede producirse por culpa del contratista, sin que el Gobierno deje de ejercitar de inmediato y previo el trámite legal correspondiente el derecho a declarar la caducidad

Las disposiciones anteriormente citadas captan el auténtico sentido de la caducidad y constituyen el espíritu no solamente histórico sino dinámico y progresista de nuestra legislación al respecto. No pueden, por tanto, menospreciarse. Ni cabe tampoco considerarias derogadas por el artículo 41 de la Ley 110 de 1912 que dispuso adicionalmente dos causales de caducidad como de obligada inclusión en todos los contratos de concesión: la muerte del contratista y la declaratoria judicial de quiebra del mismo. Se trata de dos hechos de los cuales el primero no es culposo y el segundo puede no serlo por lo cual no es razonable pensar que la ley esté indicando que la pena máxima de la caducidad pueda sobrevenirle al contratista por circunstancias ajenas a su voluntad y en cambio el incumplimiento de las obligaciones fun-

damentales, que es de exclusiva y deliberada responsabilidad suya, le deje impune. O solo le haga acreedor a sanciones de menor jerarquía, tales como la multa.

Al respecto es conducente invocar una jurisprudencia de la Corte Suprema: "Pueden estipularse en un contrato conjuntamente multas y motivos de caducidad; esta es práctica corriente en el derecho administrativo colombiano y en el francés. Pero existe una diferencia en sus efectos represivos o penales: al paso que las multas sirven para constreñir al concesionario o contratista al cumplimiento de sus obligaciones, o para sancionar faltas leves en su ejecución, la caducidad se reserva para cuando se demuestre, o una infracción claramente estipulada (como la del avance no satisfactorio de los trabajos a juicio del interventor), o un incumplimiento que consista en notorio abandono o en renuncia manifiesta del contratista, respecto de sus obligaciones fundamentales". (Sent. Sala de Negocios Generales, 8 de Noviembre de 1955, "G. J." T. LXXXI p. 953)

Esta jurisprudencia colombiana da a entender que además de las causales expresas y específicas de caducidad, hay otra tácita subyacente en todo contrato de concesión que consiste en que cabe declarar la caducidad cuando hay incumplimiento del contrato en un punto de fon-

do como sería, básicamente, el notorio abandono de la explotación del campo.

Esto para no llegar al absurdo de que se pueda declarar la caducidad por motivos accidentales (como muerte del contratista, etc.) y no se pueda tomar la misma decisión por el incumplimiento de las obligaciones fundamentales del contratista. Tal razonamiento llevaría a aceptar que las multas castigan la violación fundamental del contrato en tanto que la caducidad (que debe tener mayor jerarquía como sanción) solo se aplica para incumplimiento de menor calibre, lo cual es abiertamente antijurídico.

Para evitar ese absurdo, el mismo artículo 41 en su inciso segundo establece que las dos causales mencionadas se incluirán obligatoriamente en el contrato: "además de las que el Gobierno tenga por conveniente establecer, en orden al exacto cumplimiento del contrato". En otras palabras, quiere el Código Fiscal que se agreguen a la causal principal de caducidad, que es por incumplimiento culposo del concesionario de sus obligaciones fundamentales, dos causales accesorias y hasta cierto punto involuntarias: la muerte del contratista y su declaratoria judicial de quiebra. Y si el Código dispone darle fuerza de inclusión obligatoria a estas dos causales accesorias, mal podría el

intérprete de la ley considerar que la causal principal -por incumplimiento del concesionario- pueda estar ausente, así sea en forma tácita, del contrato de concesión. Se violaría, entonces, el principio general de Derecho según el cual "lo accesorio sigue a lo principal" y tendríamos que en este caso, lo accesorio habría suplantado y eliminado lo principal, que es el cumplimiento del contrato. Tal conclusión resultaría completamente antijurídica y, en concepto del Gobierno, estaría en contradicción con el espíritu y la letra de las disposiciones que se citan del Código Fiscal de la Nación.

La interpretación correcta de las disposiciones colombianas que acabamos de citar es, por consiguiente, que debe aplicárselas armónicamente, en tal forma que sea posible declarar la caducidad de todo contrato administrativo por lo menos por tres causales: las dos primeras son las que el artículo 41 del Código Fiscal exige que se incluyan expresamente en el texto del pacto, a saber, muerte del contratista y declaratoria judicial de quiebra del mismo, y la tercera causa, no menos imperativa, aunque no quede enunciada literalmente en el documento, el incumplimiento del contrato por parte del concesionario.

En la doctrina al respecto, encontramos que, en su "Curso de Derecho Administrativo" Carlos H. Pareja considera que, según los artícu-

los 50 de la Ley 53 de 1909 y 41 del Código Fiscal, la caducidad es un derecho no solo obligatorio sino implícito en todo contrato administrativo. "La Administración no puede, pues, renunciar a esa garantía y si lo hace, la renuncia es ineffectiva."

Y agrega el tratadista colombiano de Derecho Administrativo: "Si los motivos de caducidad se prevén en el contrato, corresponde a la Administración, unilateralmente, apreciar si el contratista ha incurrido en alguno de ellos y declarar la caducidad, pero creemos que si no se han previsto los motivos, solo en el caso de incumplimiento manifiesto del contrato y de muerte o de quiebra del contratista, podría la Administración declarar caducado el contrato, por un motivo diferente no podría hacerlo y debería recurrir al Juez para que la declarara, justificando el motivo."

Es más, el incumplimiento de las obligaciones fundamentales por parte del concesionario es un hecho tan grave que no solo genera la declaratoria gubernamental de caducidad sino que permite que ésta pueda producirse aún sin llenar el requisito de requerir o avisar al concesionario cuando tal incumplimiento determina una suspensión en la prestación del servicio público.

Por eso el mismo tratadista al explicar que si la Administración, para mejor garantizar el exacto cumplimiento del contrato desea obtener que el concesionario la releve de requerirlo debe hacerlo constar expresamente en el contrato, dice: "No obstante, hay casos en que, aun no excusado el requerimiento, éste no se justificaría, como cuando el contratista abandona el contrato o interrumpe el servicio sin justa causa, o muere, o es declarado en quiebra etc. En tales casos, la Administración no puede exponer los intereses generales comprometidos en la obra o el servicio haciendo un requerimiento dispendioso las circunstancias mismas hacen inoficioso ese requerimiento "

Sin embargo el Gobierno, a pesar de que el incumplimiento de la Colombian Petroleum Company de sus obligaciones fundamentales como concesionaria puede y debe considerarse no solo como un abandono o desmantelamiento del campo sino principalmente, como una flagrante suspensión del servicio, puesto que no cumple con los mínimos de producción que el mismo contrato establece resolvió extremar cuidadosamente el cumplimiento de todos los requisitos legales y procedió a dar a la empresa concesionaria el aviso de que trata la Ley 80 de 1931, mediante la Resolución Ejecutiva recurrida

Hay quienes afirman que el contrato contenido en la Ley 80 de 1931 no

establece los mínimos de producción que debe cumplir el contratista y no castiga con causal de causal de caducidad la violación de tales mínimos. Así, el tratadista mencionado, Carlos H. Pareja, tras afirmar que "nuestra imprevisión en materia de concesiones petrolíferas ha batido todos los récords", dice "El contrato, por ejemplo, en que se hizo la concesión Barco es típico de la falta de previsión del Estado en esa clase de negocios. En ese contrato que hoy constituye una de las riquezas más formidables del ramo de petróleos, el Estado no se reservó siquiera el derecho de obligar al concesionario a explotar la concesión en una determinada cuantía. el concesionario solamente se obligó a no abandonar la explotación y a comenzarla tres años después de firmado el contrato, que es de fecha de 1905. Pasaron y han pasado más de 32 años sin que el país haya podido beneficiarse de esa concesión por ningún aspecto. Y quién sabe cuántos más transcurrirán en las mismas circunstancias " (Obra citada, página 195, edición de 1937)

El Gobierno considera por el contrario que la causal segunda de caducidad, contenida en la cláusula 17 del contrato no puede interpretarse recortadamente. Ni admite exégesis restrictiva. Debe entenderse que la compañía concesionaria está obligada, por mandato de esa

cláusula y so pena de caducidad, no solo a principiar la perforación del primero y segundo pozos dentro de los plazos señalados, sino también a mantener esos pozos y los que posteriormente haya perforado o perfore, en condiciones de actividad adecuada. Pero sobre todo, está claro en esa cláusula que es causal de caducidad el que la compañía concesionaria no cumpla con los mínimos de producción a que se refiere la cláusula VII, ordinales b) y c), invocada en la causal.

Dicha cláusula VII establece para la Colombian Petroleum Company, no únicamente la obligación de perforar en determinado tiempo un número también determinado de pozos sino principalmente el deber en que se encuentra dicha compañía de cumplir con un mínimo de producción fija. De modo que no se trata de dos obligaciones sino de una sola: se deben perforar en determinado tiempo tales pozos para que la empresa concesionaria produzca y mantenga los mínimos de producción que el mismo contrato le señala. Es una obligación de resultado de la cual no se exonera la Colombian Petroleum Company atendiendo únicamente a la parte aritmética y cronológica inicial de la perforación de dos pozos en determinado tiempo sino cumpliendo permanentemente de manera primordial e indispensable con los mínimos de

producción que se le señalan en los literales b) y c) de la cláusula VII que aparece invocada como causal de caducidad por el numeral 2o de la cláusula 17 del contrato de concesión.

De lo contrario al desmembrar la cláusula que establece un deber cuyo incumplimiento genera caducidad se estaría desconociendo la regla del tratadista Gaston Jeze que prohíbe que cuando en el contrato de concesión se prevea una causal de caducidad, ésta pueda ser interpretada restrictivamente en cuanto al tiempo o en cuanto al número de operaciones que hayan de ejecutarse para dar cumplimiento a la obliga-ción fundamental que es obviamente la de una prestación normal del servicio público, el cual no puede realizarse "en el caso presente" sin atender a los niveles de producción que ha de conservar el campo petrolero. Y, sobre todo, se estaría violando el principio de hermenéutica que establece nuestro Código Civil y según el cual las cláusulas, y más aún sus literales y párrafos, deben interpretarse armónicamente en función de las obligaciones que se imponen a las partes y a la finalidad del contrato.

El tratadista José Joaquín Castro Martínez afirmaba en sus conferencias sobre derecho procesal administrativo que "la resolución de caducidad no podrá sostenerse sino en cuanto haya tenido por base hechos,

pruebas y doctrinas jurídicas suficientemente sólidas. "Cabe afirmar lo mismo de la resolución ejecutiva mediante la cual se inicia el trámite de la caducidad y de ahí que el Gobierno haya sido también muy cuidadoso en este aspecto procesal del asunto cifiendo la resolución recurrida a la interpretación más estricta de la ley y a demostraciones de hechos que son tan notorios y abundantes que configuran numerosos y reiterados incumplimientos, por parte de la compañía concesionaria, no solo del contrato contenido en la ley 80 de 1931 sino de otras obligaciones igualmente importantes para la prestación de los servicios públicos en el Departamento de Norte de Santander y en algunas otras regiones del país

Crear que se puede incumplir el contrato con "Centrales Eléctricas" dejando de suministrarle el gas indispensable para la generación de energía que se deriva directamente de la actividad regulada por el contrato de concesión contenido en la Ley 80 de 1931 y afirmar que esa conducta no puede ser considerada como violatoria de la ley por el Gobierno, es perder de vista que la consideración de fondo en todo este asunto es que se está suspendiendo arbitrariamente por parte de la compañía concesionaria, la prestación de un servicio público. El factor que unifica y que da sentido a todas las obligaciones de la

compañía concesionaria es esa consideración esencial de que debe prestar ante todo y por encima de todo el servicio público a ella encomendado y que consiste no solamente en la explotación del petróleo y del gas, sino en la aplicación de ese producto y de ese subproducto a una adecuado y razonable utilización por parte de la comunidad, máxime como esta utilización está contemplada en el contrato con "Centrales Eléctricas" que viene a darle una obligatoriedad adicional a los deberes que, en concepto del Gobierno, se desprenden claramente para la Colombian Petroleum Company del contrato de concesión

Con lo anterior se pone en evidencia que es una "totalidad" de obligaciones las que incumben a la Colombian Petroleum Company en cuanto a la prestación de un servicio público fundamental. Y es esa "totalidad" fundamental la que ella desconoce con su incumplimiento en la prestación de tal servicio público sea que éste se encuentre establecido, directa o indirectamente, en un solo contrato o en varios. Es ese el común denominador de la conducta ilegal de la compañía concesionaria que aparece minuciosamente enunciado en los considerandos de la resolución recurrida y es ese factor de continuo incumplimiento múltiple el que ha obligado al Gobierno a intervenir en el asunto. ejer

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

BIBLIOTECA

citando las facultades que le confiere la ley

En sus conferencias ya mencionadas, Castro Martínez indicaba que al ser notificado el concesionario por el Gobierno de que se ha iniciado, mediante resolución ejecutiva el trámite para declarar la caducidad, le quedan al notificado varios caminos alternativos: a) Aceptar las observaciones y proceder a restablecer la normalidad del contrato dentro del término que éste señala b) Desvirtuar en todo o en parte las imputaciones que se le hacen dar explicaciones satisfactorias y aún desvanecer las pruebas aducidas en su contra, c) No aceptar los cargos, ni explicarlos ni justificarlos d) Alegar la excepción de fuerza mayor o caso fortuito

Ninguno de esos caminos ha sido seguido por la Colombian Petroleum Company, cuyo apoderado se limita a afirmar que los incumplimientos denunciados no constituyen causal de caducidad. El recurso que interpone se basa, pues, en un punto de puro Derecho y de ahí que esta providencia se haya detenido minuciosamente en el inexpugnable fundamento jurídico de la Resolución recurrida

No obstante, en los puntos 11 y 12 de su memorial, el apoderado re--
corrente acepta la posibilidad de que se le haya invocado una causal

de caducidad lo que se menciona claramente en la Resolución 104 de 25 de Mayo de este año cuando se afirma que la Colombian Petroleum Company no ha hecho el pago de la participación de la Nación en el tiempo, lugar y modo expresado en la cláusula 10 del contrato de concesión y que constituye causal de caducidad conforme a la cláusula 17 del mismo contrato.

Pero el memorialista parece dar a entender que de existir un incumplimiento de tal causal de caducidad le bastaría a la Colombian Pe--
troleum Company con pagar la suma que fuere del caso, con posterio--
ridad a la fecha de la resolución que recurre, esto es, ulteriormente al 25 de Mayo del presente año. Yerra el memorialista en esa inter--
pretación acomodaticia, por cuanto es principio inconvencional de de--
recho procesal que los argumentos y las pruebas para refutar una pro--
videncia deben ser referentes a hechos anteriores a ella. Jamás pue--
den ser posteriores. De lo contrario, ninguna providencia podría que--
dar nunca en firme pues el recurrente la enmendaría con hechos pos--
teriores a la irregularidad que se le imputa.

Ese principio procesal conserva todo su vigor en el Derecho Adminis--
trativo y por ello, analizando un caso idéntico, conceptua el mismo
tratadista José Joaquín Castro Martínez, en sus conferencias tantas

veces mencionadas, que "si un concesionario deja de pagar al Estado la participación en la explotación del petróleo, basta para declarar la caducidad que en la resolución ejecutiva quede demostrado. 1o.) Que el contratista dejó de pagar la participación oportunamente - 2o.) Que el contratista no dió al funcionario competente (Ministerio de Minas y Petróleos) la explicación satisfactoria - 3o.) Que la suspensión del pago está contemplada expresamente como causal de caducidad "

Esos tres elementos estructurales se encuentran claramente configurados en la providencia recurrida. En ella se alude, como es obvio, al no pago oportuno de las participaciones debidas por la Colombian Petroleum Company a la Nación. Y su fundamento real es tan diáfano que la liquidación de la participación nacional correspondiente al mes de febrero de 1970 fue notificada a dicha compañía concesionaria el 25 de marzo del mismo año sin observaciones ni objeciones por parte del Ministerio. Por consiguiente el pago de tal participación debió efectuarlo la Colombian Petroleum Company a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes de acuerdo con el artículo 2o del Decreto 3294 de 1963. Y si la Colombian Petroleum Company invoca lo acordado por ella con el Gobierno en el convenio de 28 de marzo de 1970, ese pago debió hacerlo dentro de los cuatro días hábiles siguientes a

la fecha de la notificación. Pero solo se hizo el 4 de mayo siguiente o sea, con una demora de veintidós días.

Igual afirmación puede hacerse con respecto al pago de la participación correspondiente al mes de diciembre de 1970 cuya liquidación fue notificada el 20 de enero de 1971 y solamente fue pagada en la Tesorería General de la República el 12 de febrero siguiente o sea, con siete días hábiles de demora.

La participación correspondiente al mes de enero del corriente año fue notificada el diez de marzo siguiente y pagada con siete días de retraso el 5 de abril pasado.

La participación correspondiente a febrero de 1971 fue notificada el 6 de abril siguiente y pagada, con un retardo de trece días el 11 de mayo pasado.

En relación con el límite mínimo de producción fija a que se comprometió el concesionario en virtud de la cláusula séptima del contrato y que ha incumplido por omisión o inactividad suya, como lo expresa diáfamanente la resolución recurrida, se debe agregar que además de constituir violación de la citada cláusula, constituye violación del numeral 8o del artículo 47 de la ley 37 de 1931 estatuto este que debe

considerarse incorporado en lo pertinente al contrato celebrado con la Colombian Petroleum Company ya que es norma expresa de que en todo contrato se consideran incorporados las leyes vigentes a tiempo de su celebración y además así lo dispone expresamente el artículo 4o. de la Ley 80 de 1931 aprobatorio del contrato de concesión. En consecuencia, por este aspecto existe una clara infracción del contrato que debe sancionarse con la declaratoria de la caducidad (artículo 68 del Código de Petróleos)

De ahí que al comienzo de esta providencia el Gobierno expresara que la Colombian Petroleum Company ha incurrido no solamente en una causal de caducidad sino en dos, a la luz del texto literal del contrato de concesión contenido en la Ley 80 de 1931.

R E S U E L V E .

ARTICULO PRIMERO. - Niégase el recurso de reposición interpuesto por la Colombian Petroleum Company y contra la Resolución Ejecutiva No 104 de 25 de Mayo de 1971

ARTICULO SEGUNDO - Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. E. , a 23 de Junio de 1971.

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO

(Fdo.) JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 1102 DE 1.971

(9 Jun. 1971)

-Por el cual se modifica el Decreto 2008 de Noviembre 2 de 1967-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de
las conferidas por el artículo 120 de la Constitución Na-
cional,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artícu-
lo 162 del Decreto 444 de 1967, la Comisión
de Precios de que trata la misma disposición, determinará, para efec-
tos cambiarios y fiscales, los precios de exportación de crudos con
base en normas internacionales.

Es entendido que para dichos fines estos pre-
cios incluirán las comisiones y otros gastos de exportación.

Queda en estos términos sustituido el artícu-
lo 8o. del Decreto 2008 de 1967.

ARTICULO SEGUNDO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha

de su expedición.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dado en Bogotá D. E. , a 9 de Junio de 1971.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

ALFONSO PATIÑO ROSELLI
Ministro de Hacienda y Crédito Público

JUAN B. FERNANDEZ R
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 1115 DE 1.971

(9 Jun. 1971)

-Por el cual se aporta un área a la Empresa Colombiana de Petróleos-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

Que en virtud de la Ley 20 de 1969, el Gobierno puede declarar de re-
serva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin su-

jeción al régimen ordinario de contratación y de licitación a la Empresa Colombiana de Petróleos, para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero.

Que uno de los objetivos de la Empresa Colombiana de Petróleos de conformidad con las normas que le dieron origen y especialmente con sus estatutos aprobados por el Decreto 62 de 1970 es el de explorar y explotar directamente o por medio de terceros terrenos petrolíferos que el Gobierno le asigne a título de aporte.

Que el Gobierno Nacional ha considerado conveniente dar aplicación al artículo 12 de la Ley 20 de 1969 en el presente caso para un área ubicada en el Departamento de Norte de Santander.

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO. - Declárase de reserva nacional y apórtase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero, el área comprendida por los siguientes linderos.

"Se ha tomado como punto de partida "A" el vértice Geodésico La Cruz-495 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi cuyas Coordenadas Geográficas son: Latitud $7^{\circ} 51'49''$, 366 Norte del Ecuador Longitud $72^{\circ} 40'21''$, 589 Oeste de Greenwich y cuyas coordenadas Gauss son: Norte 1'361.297 01 metros Este - 1'155 322 90 metros De este punto "A" se sigue con un rumbo verdadero $N 21^{\circ} 50'46''$, 4 W y una distancia de 21.563 71 metros hasta llegar al punto "B" que corresponde al Vértice Geodésico Espartillo-654 De este Punto "B" se sigue con un rumbo verdadero $N 64^{\circ} 05'11''$, 4 E y una distancia de 21.702.41 metros hasta llegar al punto "C" que corresponde al punto "F" de la Concesión Río Zulia-837. De este punto "C" se sigue por todo el lindero Sur de la Concesión Río Zulia con un rumbo Este y una distancia de 22 280 98 metros aproximadamente, hasta llegar al punto "D" localizado en el límite internacional entre Colombia y Venezuela De este punto "D" se sigue hacia el Sur por todo el límite internacional entre Colombia y Venezuela hasta llegar al punto "F" localizado al Oeste del punto "G" (El punto "E" se ha tomado en cuenta únicamente para efectos de cálculo del área) De este punto "F" se sigue con un rumbo verdadero Oeste y una distancia de 5 794 00 metros aproximadamente hasta llegar al punto "G" que corresponde con el Vértice Geodésico Vieja-497 De este punto "G" se sigue con un rumbo verdadero $N 32^{\circ} 27'59''$, 3 W y una distancia de 29 215 58 me-

tros hasta llegar al punto "A" punto de partida de la alínderación. La extensión es de 124 904 hectáreas 4 694 metros cuadrados y está ubicado en los Municipios de Cúcuta, El Zulia -San Cayetano- Villa Rosario-Bochalema-Durana y Santiago, en el Departamento de Norte de Santander". Este aporte incluye las posibles zonas intermedias menores de cuatro kilómetros de anchura que puedan quedar entre la zona alínderada anteriormente y áreas que no estén libres para contratar.

ARTICULO SEGUNDO - Lo expresado en este decreto se entenderá sin perjuicio tanto de las expectativas que se derivan para la misma Empresa Colombiana de Petróleos como proponente de propuestas para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional sobre el área objeto del presente aporte, así como de las que se deriven en favor de terceros por la misma causa. También quedan a salvo las situaciones jurídicas concretas que existan en virtud de contratos vigentes, o de propiedad privada del subsuelo que haya sido legalmente reconocida.

ARTICULO TERCERO - La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo, devolver al Gobierno la totalidad o parte del área que se le ha aportado y en tal evento, dicha área podrá ser contratada de acuerdo con el régimen ordinario vigente.

ARTICULO CUARTO - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D E . a 9 de Junio de 1971

MISAEEL PASTRANA BORRERO

JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 1116 DE 1971

(9 Jun 1971)

-Por el cual se acepta la devolución de un lote en las zonas aledañas a la "CONCESION DE MARES" hecha por la Empresa Colombiana de Petróleos-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

lo - Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1070 de 1953

reglamentario del artículo 50 de la Ley 65 de 1948 y el artículo 10 del Decreto 2390 de 1955, la Empresa Colombiana de Petróleos tiene a su cargo para su administración y explotación entre otras, las zonas aledañas a la "CONCESION DE MARES"

2o - Que de acuerdo con sus estatutos aprobados por el Decreto 062 de 1970 la Empresa Colombiana de Petróleos tiene autonomía para la disposición de los bienes que forman su patrimonio el cual es propio e independiente

3o - Que por expresa manifestación hecha por la mencionada entidad ante el Ministerio de Minas y Petróleos el día 25 de enero del presente año aquélla no tiene interés en conservar para sí un lote de terreno perteneciente a las zonas aledañas a la "CONCESION DE MARES" y en consecuencia anuncia su devolución a favor de la Nación.

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO - Acéptase la devolución hecha por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS de un terreno situado dentro de las zonas aledañas a la "CONCESION DE MARES" en jurisdicción de los Municipios de Bucaramanga, Floridablanca,

ca, Girón, Lebrija, Zapatoca, Betulia, Galán, Hato, San Vicente de Chucurí, Simacota, La Paz, Chiná, Contratación, El Guacamayo, Aguada, Chipatá, Vélez, Guavata, Bolívar, Sucre y Jesús María, en el Departamento de Santander, con cabida aproximada de quinientas sesenta y ocho mil setecientos noventa y una hectáreas (568 791 Hts.), cuyos linderos especiales son:

"Se ha tomado como punto de referencia el vértice Geodésico Aurora 518 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi cuyas coordenadas Gauss son: N - 1'275 064 65, E - 1'060 855 04 metros y cuyas coordenadas Geográficas son, Latitud, 7° 05' 09" 711, al Norte del Ecuador Longitud 73° 31' 48" 350 Oeste de Greenwich

De este vértice se sigue con rumbo aproximado de S 82° 35' E y una distancia aproximada de 17 550 metros hasta encontrar el Punto de Partida "A" vértice Nor-Oriental de la antigua Concesión De Mares. De este punto "A" se sigue con un rumbo N 65° E y una distancia de 35.000 metros hasta llegar al punto "B"

De este punto "B" haciendo centro en el punto "A" con un radio de 35.000 metros se describe un arco hacia la derecha de 55° y con una longitud de 34 078 metros hasta encontrar el punto "C". De este punto "C" se sigue con rumbo S 29° 41' W y una distancia aproxi-

mada de 24 100 metros hasta encontrar el punto "D"

De este punto "D" se sigue con rumbo S 27° 29' W y una distancia aproximada de 47 800 metros hasta encontrar el punto "E".

De este punto "E" haciendo centro en el punto "M" y con un radio de 35 000 metros se describe un arco hacia la derecha de 13° y con una longitud de 7 941 metros hasta encontrar el punto "F"

De este punto "F" se sigue con rumbo S 40° 40' W y a una distancia aproximada de 31 500 metros hasta encontrar el punto "G".

De este punto "G" haciendo centro en el punto "L" y con un radio de 35 000 metros se describe un arco hacia la derecha de 28° 40' y con una longitud de 17 507 metros hasta encontrar el punto "H". De este punto "H" se sigue con un rumbo de S 69° W y a una distancia aproximada de 26 700 metros hasta encontrar el punto "J".

De este punto "J" haciendo centro en el vértice Sur Occidental de la Concesión De Mares y con un radio de 35 000 metros se describe un arco de 40° y con una longitud de 24 435 metros hasta encontrar el punto "K".

De este punto "K" se sigue con un rumbo N 40° 40' E y a

una distancia aproximada de 56 100 metros hasta llegar al Punto "L"

De este punto "L" se sigue con rumbo N 40° 40' E y a una distancia aproximada de 31 500 metros hasta encontrar el punto "M"

De este punto "M" se sigue con rumbo N 27° 29' E y a una distancia aproximada de 47 800 metros hasta encontrar el punto "N"

De este punto "N" se sigue con rumbo N 29° 41' E y a una distancia aproximada de 25 500 metros hasta encontrar el punto "A" punto de partida de la alínderación".

ARTICULO SEGUNDO - El globo de terreno deslindado en el artículo anterior y cuya devolución se acepta queda a disposición del Gobierno Nacional para ser explorado y explotado de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes

ARTICULO TERCERO - Este Decreto rige desde la fecha de su expedición

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. E. a 9 de Junio de 1971

MISAEEL PASTRANA BORRERO

JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 1117 DE 1971

(9 Jun 1971)

-Por el cual se declara de Reserva Nacional y se aporta una zona de terreno a la Empresa Colombiana de Petróleos-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

- 1o. - Que la Empresa Colombiana de Petróleos presentó ante el Ministerio de Minas y Petróleos el día 13 de abril de 1962 una propuesta para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional registrada bajo el No. 1.318 sobre un globo de terreno de 11.700 hectáreas ubicado en jurisdicción de los Municipios de Bosa, Soacha, Sibaté y Usme, en el Departamento de Cundinamarca
- 2o. - Que el Ministerio de Minas y Petróleos por Resolución No. 002065 de 3 de Diciembre de 1970, admitió la referida propuesta y llamó a la mencionada empresa a celebrar el respectivo contrato
- 3o. - Que el día 30 de Marzo de 1971, el representante de la Empresa Colombiana de Petróleos manifestó ante el Ministerio que se acogía al

régimen de aporte contemplado en el artículo 12 de la Ley 20 de 1969

4o. - Que en virtud de la Ley citada anteriormente el Gobierno puede declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país sin sujeción al régimen ordinario de contratación y licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos, para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero

5o. - Que al tenor del artículo 6o del Decreto 62 de 1970 uno de los objetos de la Empresa Colombiana de Petróleos es el de explorar y explotar directamente o por medio de terceros terrenos petrolíferos que el Gobierno le asigne a título de aporte

6o. - Que el Gobierno Nacional ha considerado conveniente dar aplicación al artículo 12 de la Ley 20 de 1969 en el presente caso, para un área ubicada en los Municipios de Bosa, Soacha, Sibaté y Usme, en el Departamento de Cundinamarca

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO - Declárase de reserva nacional y apórtase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que

la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero, un lote de terreno con cabida de 11 700 hectáreas ubicado en jurisdicción de los municipios de Bosa, Soacha, Sibate y Usme, en el Departamento de Cundinamarca comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Se ha tomado como punto astronómico el punto "Bosa" del Instituto Geográfico de Colombia Agustín Codazzi y cuyas coordenadas geográficas son Latitud $4^{\circ} 34' 57''$ 181 Norte del Ecuador Longitud $74^{\circ} 10' 59''$ 154 W de Greenwich y cuyas coordenadas Gauss son: Norte 998 176 54 y Este 988 660 86

Partiendo de este punto astronómico con dirección N- $87^{\circ} 35' 51''$ W y a una distancia de 4 460 28 mts. hasta encontrar el punto "A" que coincide con la Iglesia de Soacha o punto de partida de la propuesta de este punto "A" con dirección N $13^{\circ} 00' 00''$ E y a una distancia de 3 200 00 mts. hasta encontrar el punto "B" de este punto "B" con dirección S- $77^{\circ} 00' 00''$ E y a una distancia de 9 000 00 metros hasta encontrar el punto "C" de este punto "C" con dirección S- $13^{\circ} 00' 00''$ W y a una distancia de 13 000 00 mts. hasta encontrar el punto "D", de este punto "D" con dirección N- $77^{\circ} 00' 00''$ W y a una distancia de 9 000 00 mts. hasta encontrar el punto "E" y de este punto "E" con dirección N $13^{\circ} 00' 00''$ E y a una distancia de 9 800 00 mts

hasta encontrar el punto "A" o punto de partida " Este aporte incluye las posibles zonas intermedias menores de cuatro kilómetros de anchura que puedan quedar entre la zona alinderada anteriormente y áreas que no estén libres para contratar

ARTICULO SEGUNDO - La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo devolver al Gobierno Nacional la totalidad o parte del área que se ha aportado y en tal evento, dicha área podrá ser contratada de acuerdo con el régimen ordinario vigente

ARTICULO TERCERO - El presente Decreto rige a partir de su expedición

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D E a 9 de Junio de 1971

MISAEEL PASTRANA BORRERO

JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 1118 DE 1971

(9 Jan 1971)

- Por el cual se declara de Reserva Nacional y se aporta una zona de terreno a la Empresa Colombiana de Petróleos -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

1o - Que la Empresa Colombiana de Petróleos presentó ante el Ministerio de Minas y Petróleos el día 20 de Abril de 1963 una propuesta para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional registrada bajo el No. 1427 sobre un globo de terreno de 24.000 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Chocontá, Suesca, Nemocón, Cucunubá y Sesquilé en el Departamento de Cundinamarca

2o - Que el día 30 de Marzo de 1971 el representante de la Empresa Colombiana de Petróleos manifestó ante el Ministerio que se acogía al régimen del aporte contemplado en el artículo 12 de la Ley 20 de 1969

3o - Que en virtud de la Ley citada anteriormente el Gobierno puede declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país sin su

jeción al régimen ordinario de contratación y licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero

4o - Que al tenor del artículo 6o del Decreto 62 de 1970 uno de los objetos de la Empresa Colombiana de Petróleos es el de explorar y explotar directamente o por medio de terceros terrenos petrolíferos que el Gobierno le asigne a título de aporte.

5o - Que el Gobierno Nacional ha considerado conveniente dar aplicación al artículo 12 de la Ley 20 de 1969 en el presente caso, para un área ubicada en los Municipios de Chocontá, Suesca, Nemocón, Cucunubá y Sesquilé en el Departamento de Cundinamarca

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO - Declárase de reserva nacional y apórtase a

la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero, un lote de terreno con cabida de 24.000 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios

de Chocontá, Suesca, Nemocón, Cucunubá y Sesquilé, en el Departamento de Cundinamarca comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Se ha tomado como punto astronómico el #187 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi denominado SIBITA y cuyas coordenadas geográficas son: Latitud. $5^{\circ} 14' 32''$ 057 Norte del Ecuador. Longitud. $73^{\circ} 44' 44''$. 663 Oeste de Greenwich cuyas coordenadas Gauss son: N - 1 071 136.35 y E - 1 037 158.38 De este punto astronómico con rumbo S - $81^{\circ} 32' 41''$ 65 W y a una distancia de 3 294.81 mts. hasta encontrar el punto "A" o punto de partida de la propuesta. De este punto "A" con rumbo S - $30^{\circ} 00' 00''$ W y a una distancia de 20.000 mts hasta encontrar el punto "B". De este punto "B" con rumbo S - $60^{\circ} 00' 00''$ E y a una distancia de 12 000 mts hasta encontrar el punto "C". De este punto "C" con rumbo N - $30^{\circ} 00' 00''$ E y a una distancia de 20 000 mts hasta encontrar el punto "D". De este punto "D" con rumbo N - $60^{\circ} 00' 00''$ W y a una distancia de 12 000 mts hasta encontrar el punto "A" o punto de partida de la propuesta. El punto astronómico SIBITA queda enlazado a la Iglesia de Cucunubá como punto arcefinio con un rumbo de $293^{\circ} 32' 18''$ de Azimut y a una distancia de 2 888.70 mts. Este aporte incluye las posibles zonas intermedias menores de cuatro kilómetros de anchura que puedan quedar entre la zona aliterada anteriormente y áreas que no estén libres

para contratar.

ARTICULO SEGUNDO. - La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo devolver al Gobierno Nacional la totalidad o parte del área que se ha aportado y en tal evento, dicha área podrá ser contratada de acuerdo con el régimen ordinario vigente.

ARTICULO TERCERO. - El presente Decreto rige a partir de su expedición

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D. E. a 9 de Junio de 1971.

MISAEI PASTRANA BORRERO

JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 1142 DE 1971

(9 Jun. 1971)

-Por el cual se aporta un área a la Empresa Colombiana de Petróleos-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

Que en virtud de la Ley 20 de 1969 el Gobierno puede declarar de reserva nacional y aportar cualquier área petrolífera del país, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

Que por Resolución Ejecutiva No 1181 de 1940 el Gobierno optó por pagar en especie la cuota correspondiente al denunciante del bien oculto consistente en la superficie y el subsuelo petrolífero del predio denominado Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana ubicado en Casanare, Departamento de Boyacá

Que como consecuencia de dicho pago en especie, la Nación y el denunciante del bien oculto o sus causahabientes quedan como comuneros del subsuelo petrolífero mencionado

Que el artículo 29 de la Ley 10 de 1961 autoriza al Gobierno a tomar to

das las medidas necesarias para conseguir la explotación de los terrenos petrolíferos que la Nación posea en comunidad con personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las normas sobre comunidades del Código Civil;

Que para organizar todo lo referente a la exploración y explotación del subsuelo petrolífero del predio antes mencionado es conveniente otorgarlo en aporte a la Empresa Colombiana de Petróleos con exclusión de la cuota que corresponda al denunciante del bien oculto o a los causahabientes de éste que con el lleno de los requisitos legales queden como comuneros con la Nación:

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO. - Declárase de reserva nacional y apórtase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero, el subsuelo petrolífero del área correspondiente al predio denominado "Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana", ubicado en Casanare, entre la Cordillera y el Río Meta y comprendido dentro de los siguientes linderos: "En el pueblo de Aguamena, desde una loma que llaman El

Arbolito, cogiendo de para abajo la ceja de la serranía por la cumbre, hasta dar al nacimiento de la quebrada Sisigua; toda esta quebrada abajo hasta su entrada al Río Meta lindando con tierras de doña Rafaela Daza, que tiene en el sitio de Fuá, Río Meta abajo; hasta la entrada del Río Cusiana, una legua más abajo de las bocas por toda la margen de éste Río arriba, con todas sus montañas, hasta el Río Cachiza, línea recta, hasta Los Farallones, cogiendo de para abajo hasta un sitio que llaman Malpaso que está en todo el camino del pueblo de Chámeza y dando la vuelta por el lado de arriba, con todas sus montañas que la rodean, junto con la que llaman Los Farallones hasta volver a encontrar con el sitio de El Arbolito".

ARTICULO SEGUNDO - Del aporte decretado en el artículo anterior exclúyase el 45% del subsuelo petrolífero que corresponde al denunciante del bien oculto o a sus causahabientes, de acuerdo con los considerandos del presente decreto, siendo entendido que si por cualquier causa legal, alguno o algunos de dichos causahabientes no llegaren a formalizar su calidad de comuneros con la Nación en el término de noventa (90) días y de acuerdo con la Resolución Ejecutiva No 113 de 1971, las cuotas o porcentajes de ellos entrarán a formar parte del aporte a la Empresa Colombiana de Petróleos, sin

perjuicio de que los respectivos interesados puedan hacer valer sus derechos en cualquier tiempo.

ARTICULO TERCERO. - La Empresa Colombiana de Petróleos, además del presente aporte, tendrá la plena representación de todos los derechos que corresponden a la Nación en la comunidad del subsuelo del predio de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana. En consecuencia, procederá a realizar todas las diligencias que sean necesarias para obtener la exploración y explotación del subsuelo aportado.

ARTICULO CUARTO - Lo expresado en este decreto se entenderá sin perjuicio de las situaciones jurídicas concretas, legalmente reconocidas en favor de terceros

ARTICULO QUINTO - La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo devolver al Gobierno la totalidad o parte del subsuelo que se le aporta

ARTICULO SEXTO - El presente decreto adiciona el No 700 de 1970 y rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. E. a 9 de Junio de 1971

MISAEI PASTRANA BORRERO

MINISTRO DE MINAS Y PETRÓLEOS

JUAN B. FERNANDEZ R.
Ministro de Minas y Petróleos

SECRETARÍA DE MINAS Y PETRÓLEOS

